



**PROYECTO DE DECRETO DE MODIFICACIÓN  
DEL DECRETO 110/2014, DE 8 DE JULIO,  
DE ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA**

**ALEGACIONES Y SUGERENCIAS  
DEL REAL E ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS  
DE ZARAGOZA**

**Zaragoza a 6 de julio de 2016**

## **PRESENTACIÓN**

Hemos de aplaudir la iniciativa de la Dirección General de Justicia del Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón de modificar el Decreto 110/2014, de 8 de julio, de asistencia jurídica gratuita en la Comunidad Autónoma de Aragón, pues el año y medio de vigencia del mismo ha puesto de relieve importantes problemas que era necesario corregir y graves carencias que había que subsanar.

No obstante, entendemos que la modificación propuesta es insuficiente, ya que se limita a aspectos de organización y tramitación administrativa, con los que no siempre podemos estar de acuerdo, olvidando los problemas y carencias citados, que sin embargo es imprescindible solucionar. De ahí que las observaciones, sugerencias y propuestas concretas que presenta en el período de información fijado, no se limiten a las propuestas concretas de modificación del Decreto que contempla el Proyecto, sino que incluye sugerencias y propuestas propias de modificación, ampliación o supresión de artículos del Decreto 110/2014, de 8 de julio, que no se incluyen en el Proyecto de Decreto de modificación elaborado por la Dirección General de Justicia, pero que consideramos imprescindibles para el buen funcionamiento del servicio que el Gobierno de Aragón y los Colegios de Abogados y Procuradores hemos de facilitar a la sociedad y para mejorar la necesaria colaboración entre ambas partes para garantizar el derecho constitucional al acceso a la Justicia en condiciones de igualdad y sin impedimentos de tipo económico que nos viene encomendada.

De ahí, que como presentación de las presentes alegaciones, debamos exponer que las mismas se basan en una triple consideración como punto de partida y explicación de la filosofía que inspira las sugerencias y propuestas que se formulan:

**PRIMERA. La asistencia jurídica gratuita no es un servicio subvencionado, sino compartido en régimen de colaboración, y el pago a los profesionales que la prestan no es una subvención.-** Entendemos que el Decreto 110/2014, de 8 de julio, adolece en su redacción original de una visión de la asistencia jurídica gratuita que no se ajusta a la esencia legal y constitucional de la misma, la garantía de un derecho constitucional mediante la actuación concertada de la Administración y los Colegios Profesionales, sino que establece una visión unilateral en la que la Administración decide el cómo, el cuando y el cuanto, y los Colegios de Abogados y Procuradores son meros ejecutores de esas decisiones. No es eso lo que dice la Constitución, ni la Ley 1/96, de 10 de enero, sobre asistencia jurídica gratuita.

Y sin embargo, el Proyecto de Decreto de modificación no sólo no subsana ese defecto, sino que incide en él, profundizando en la consideración de los Colegios Profesionales como sujetos secundarios en lugar de cómo los colaboradores necesarios para la garantía compartida de un derecho constitucional.

No discutimos la competencia final de la Administración para decidir, pero eso no puede llevar a ignorar que se está regulando el ejercicio de una obligación compartida, que los Colegios de Abogados y Procuradores somos colaboradores en pie de igualdad y como tales esperamos ser tratados, y que los Colegios de Abogados tenemos una experiencia en la materia muy superior a la de cualquier Administración, especialmente la autonómica, que solo hace siete años que tiene competencias en la materia. En contra de lo que se dice repetidas veces en el Proyecto de decreto de modificación, no estamos regulando una actividad subvencionada, sino una obligación compartida cuya prestación organizan y garantizan los Colegios Profesionales y cuya financiación corresponde a la Administración.

No es una actividad subvencionada porque así se dice de forma clara en la propia norma de transferencia de la competencia de Justicia a la Comunidad Autónoma, antes alegada, que al hablar del pago a los Abogados y Procuradores habla de “indemnización”.

No lo es, porque si lo fuera no podría ser que existieran normas autonómicas que califican como “indemnización” las cantidades que los abogados y procuradores perciben por sus actuaciones en justicia gratuita (Véase art. 34 del Decreto 86/2003 de 19 de junio de la Comunidad de Madrid).

Y no lo es, en definitiva, porque la asistencia jurídica gratuita no reúne los elementos que integran el concepto de subvención, que aparecen enunciados en el Art. 2.1 Ley General de Subvenciones: consistir en una disposición dineraria realizada por una Administración pública a favor de personas públicas o privadas y que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
- b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
- c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

El primer elemento que caracteriza a la subvención, como acto de disposición a título gratuito no parece que se cumpla plenamente si observamos la subvención de la asistencia jurídica gratuita.

En efecto, aunque la Ley 1/96, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita supone un desarrollo del precepto constitucional que contempla la gratuidad de la justicia, aparte de regular los aspectos materiales y procedimentales del reconocimiento de tal derecho, encamina la subvención hacia otros sujetos, distintos de los destinatarios últimos de los servicios de asistencia jurídica gratuita. Es decir, los *beneficiarios del derecho a la gratuidad de la justicia*, una vez producido este reconocimiento, no son los *beneficiarios de la subvención*. Estos últimos son los Consejos Generales y Colegios de Abogados -aunque erróneamente se les califique de *entidades colaboradoras*-, así como los propios profesionales que realizan servicios que tengan por *destinatarios* a los primeros. Pues bien, no parece que la concesión de la subvención a quienes aparecen como los beneficiarios de los fondos públicos tenga el carácter de un acto dispositivo a título gratuito, sino que, en realidad, lo que se está produciendo es una compensación o indemnización de los gastos incurridos por los profesionales y la propia organización colegial de los servicios de asistencia jurídica gratuita, aunque para determinar su coste se acuda a criterios objetivos, por medio de baremos y porcentajes, respectivamente.

Cierto que cuando se aprobó la Ley 1/1996 de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, se consideró que las prestaciones de los abogados del turno de oficio no podían encuadrarse dentro de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados directamente por las administraciones públicas sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria, con la finalidad de que quedaran exentas del IVA (exención prevista en el art. 7, 8º de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre que regula el Impuesto sobre el Valor Añadido), ya que dichas prestaciones no eran directamente prestadas por la administración. Y que ese objetivo, evitar que estuvieran sujetas las actuaciones de los profesionales por turno de oficio al citado impuesto, llevó a considerar la contraprestación económica de justicia gratuita como “subvención”. Pero es el único supuesto y con una finalidad claramente instrumental.

Históricamente siempre se ha denominado “indemnización” a la retribución que perciben los profesionales por las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la asistencia jurídica gratuita y el turno de oficio. Véase art. 8 del Real Decreto 118/1986 de 24 de enero, por el que se regula la transferencia de la aportación del Estado para indemnizar las actuaciones de los abogados en turno de oficio y en materia de asistencia letrada al detenido o preso.

Quizás la “confusión” de las posteriores leyes y normativa que regula la asistencia jurídica gratuita y el turno de oficio, provenga de lo establecido en el Real Decreto 108/1995 de 27 de enero, por el que se establecen las medidas para instrumentar la aportación estatal a la asistencia jurídica gratuita, que en su artículo 20 denomina “subvención” a la cantidad que puedan percibir los colegios y consejos de abogados para atender a los gastos de organización, administración y gestión colegial (los denominados gastos de infraestructura) y sin embargo, denomina “indemnización” a las cantidades percibidas por los abogados y procuradores por su actuación en el turno de oficio.

La asistencia jurídica gratuita es, pues, un servicio público, que debe prestar la administración pública, independientemente de que lo realice mediante la concurrencia de los profesionales que tienen atribuida en exclusiva la defensa, los abogados en ejercicio libre e independiente. No está sometido al régimen de contratos con las administraciones públicas. Y la concurrencia de los profesionales (abogados y procuradores) no priva del carácter público a la prestación del servicio.

SEGUNDA.- El contenido de la asistencia jurídica gratuita ha de interpretarse en función de la legislación global vigente en este momento.- El Proyecto de Decreto de modificación no entra en los importantes problemas de fondo detectados en este año y medio, cuando es absolutamente imprescindible solucionar dichos problemas o por lo menos sentar las bases que permitan la búsqueda de soluciones. Si algo ha marcado las relaciones de los Colegios Profesionales con la Administración durante 2015 y 2016 han sido los problemas surgidos con las actuaciones profesionales que se realizan de oficio por los profesionales por imperativo legal, pero que luego no son asumidas económicamente por la Administración, amparándose en cuestiones formales.

Es el caso de la defensa penal por turno de oficio de las sociedades, cuya retribución con cargo a los fondos de la asistencia jurídica gratuita se niega por la Administración no estar incluidas las sociedades entre los beneficiario de las asistencia jurídica gratuita que contempla el artículo 6 de la Ley 1/96, de 10 de enero.

Eso es cierto, pero no puede obviarse que nada se dice en la Ley 1/96, de 10 de enero, por la sencilla razón de que no hubiera tenido sentido recoger una situación imposible. Cuando se aprobó la Ley 1/96, de 10 de enero, las personas jurídicas, y por tanto las sociedades, no tenían responsabilidad penal, que era un atributivo exclusivo de las personas físicas. Sin embargo, dicha responsabilidad se ha introducido por Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio de modificación del Código Penal, en su artículo 31 bis, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas como autores.

Esa posibilidad de imputación criminal como autor de un delito, debe tener como respuesta el conjunto de garantías del derecho al proceso y a la tutela judicial efectiva, lo que comprende, sin duda, el derecho a la asistencia letrada y a la asistencia jurídica gratuita. Este derecho supone la asistencia letrada de forma real y efectiva, proporcionada, en determinadas condiciones, por los poderes públicos (STC 135/1991 de 17 de junio).

Es más, el Tribunal Constitucional, en sentencia número 180/1990 de 15 de noviembre, concede amparo en un asunto en que el Tribunal Supremo, en aplicación del artículo 876 LECr. (dos informes de insostenibilidad del recurso de casación por dos letrados designados en turno de oficio), declaró desierto el recurso. El recurrente alega que la aplicación del último párrafo del art. 874 de

la Ley de Enjuiciamiento Criminal (derogado por la Ley 1/96, de 10 de enero), había supuesto una vulneración del principio de igualdad ante la ley, dado que dichos letrados, sin necesidad de un poder especial o cláusula de mandato del procesado, como se establece en el art. 861 bis c) para abogados de libre designación, desistieron del recurso sin mediar voluntad expresa de aquél.

Por el TC se aplica la doctrina de su sentencia 37/1988 de 3 de marzo según la cual ha de entenderse derogado, en tanto que el legislador se pronuncia al respecto, dicho artículo 876 LECr., ya que se trata de una norma contraria al art. 24 de la Constitución y de un acto que en aplicación del citado precepto vulneró el derecho fundamental. Todo ello como consecuencia directa e inmediata de la norma constitucional, incluso antes de que se produjera la reforma legislativa.

Además, de que, como ha señalado el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en relación con el art. 6.3,c) del Convenio de Roma (sentencia de 13 de mayo de 1980, caso Anico), la obligación del Estado de proveer en ciertos casos asistencia letrada gratuita no se satisface por el simple nombramiento o designación de abogado de turno de oficio, puesto dicho precepto del Convenio no habla de nombramiento sino de asistencia, expresión idéntica a la del art. 24.2 de la Constitución, de donde se infiere que lo que la norma constitucional dispone es que el acusado tenga derecho a gozar de una asistencia técnica efectiva, ya que si se interpreta de una manera formal y restrictiva la asistencia jurídica gratuita tendría el riesgo de revelarse como una palabra vacía en más de una ocasión.

Desde el momento en que las personas jurídicas pueden ser consideradas como autores responsables de un delito, los términos “autor”, “investigado” y “acusado” son plenamente aplicables a las mismas. Por lo tanto, deberán ser provistas de asistencia jurídica efectiva y en su caso, gratuita si acredita insuficiencia económica o del turno de oficio, si se da la circunstancia de que no realiza designación particular de letrado y procurador.

Además, hemos de tener en cuenta el artículo 3 del Código civil, que señala que las normas se han de interpretar y aplicar conforme a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

Y en este sentido, la Jurisprudencia de forma unánime señala que la interpretación ha de ser en la forma más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales y con conformidad con la Constitución. SSTC 34/1983 de 6 de mayo y 67/1984 de 7 de julio; la de 7 de julio de 1987; de 19 de junio de 1989 y de 25 de mayo de 1987, entre otras muchas.

El hecho de que la norma estatal no prevea la posibilidad de ser beneficiario de justicia gratuita las personas jurídicas, no impide que la

comunidad autónoma amplíe esa posibilidad, dentro del ámbito del turno de oficio, sobre todo en aplicación de la doctrina constitucional que hemos expuesto, ya que para ello no es necesaria modificación legal alguna, basta con interpretar el alcance del artículo 6 de la Ley 1/96 en función de la normativa posterior al mismo. Incluso fijando si se estima oportuno como criterio de situación patrimonial de las personas jurídicas, el mismo previsto para otras (fundaciones, asociaciones, etc.) estableciendo el rendimiento neto (esto es, ingresos menos gastos) que su resultado sea inferior al quíntuplo del IPREM.

Incluso la Comunidad Autónoma sería plenamente competente para legislar en la materia, desarrollando la normativa básica estatal.

En el preámbulo del Decreto 110/2014 de 8 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica gratuita de Aragón, se hace alusión al Real Decreto 1702/2007 de 14 de diciembre por el que se traspassa la administración de Justicia a nuestra comunidad autónoma, entre las cuales (Anexo, apartado B, 1.2,e) se traspassa y asume “ *el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y la gestión de las indemnizaciones, en su caso, correspondientes a la defensa por Abogado y representación por Procurador de los Tribunales en turno de oficio ante los órganos judiciales con competencia en la Comunidad Autónoma de Aragón y a la asistencia letrada al detenido o preso cuando el lugar de custodia esté situado en el territorio de la comunidad autónoma de Aragón.*”

Es decir, la propia norma de traspaso de funciones y competencias en materia de Administración de Justicia, habilita a la comunidad autónoma para regular la asistencia jurídica gratuita en toda su extensión, así como el turno de oficio y las indemnizaciones por la actuación de los profesionales en dicho turno de oficio.

En primer término, debería modificarse el artículo 3 del Decreto 10/2014, “contenido del derecho, titulares y requisitos”, el cual únicamente se remite a lo dispuesto en la normativa estatal reguladora de la asistencia jurídica gratuita.

Esta normativa no es otra que la Ley 1/1996 de 10 de enero y su Reglamento aprobado mediante Real Decreto 996/2003 de 25 de julio, que debe entenderse como de aplicación subsidiaria y cuyos mínimos deberán respetarse. Pero ello no impide que pueda la comunidad autónoma regular, en virtud de la norma de transferencia, tanto los ámbitos como los titulares, gestión e indemnización del turno de oficio.

Señalar que el Reglamento de 2003 se dicta con ocasión de adaptar el anterior Reglamento (Real Decreto 2103/1996 de 20 de septiembre), a las modificaciones introducidas por la Ley 38/2002 de 24 de octubre de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (enjuiciamiento rápido).

En su preámbulo se dice que con el fin de clarificar los conceptos “asistencia letrada de oficio” y “asistencia y representación gratuitas”, el capítulo III pasa a denominarse “organización de los servicios de asistencia letrada, defensa y representación”, que se divide asimismo en dos secciones, sección 1ª, “Asistencia letrada de oficio”, y sección 2ª, “Asistencia jurídica gratuita”.

La primera de estas secciones, “Organización de la asistencia letrada de oficio”, se regula en los artículos 26 a 29. Así en el artículo 26, en su apartado 3, tras declarar la competencia de las juntas de gobierno de los colegios de abogados para regular y organizar los servicios de asistencia letrada y defensa para quienes soliciten abogado de oficio en cualquier jurisdicción o no designen abogado en la jurisdicción penal –que son de obligado cumplimiento-, se señala la obligación de *“garantizar su continuidad, y cuando el censo de profesionales lo permita, la especialización por órdenes jurisdiccionales atendiendo a criterios de eficiencia y funcionalidad en la aplicación de los fondos públicos puestos a su disposición, velando por la distribución objetiva de turnos y medios.”*

Sin perjuicio de poder presentar las oportunas iniciativas de reforma de la legislación estatal para adaptarla a las modificaciones legislativas, hemos de plantear en primer término, dentro de esa competencia de la Comunidad Autónoma que antes apuntábamos de regular todo lo relativo al turno de oficio, la urgente necesidad de hacerlo sobre todo en atención a las novedades legislativas que así lo requieren (personas jurídicas como autores de delitos) y para abarcar aquellos supuestos en que la ley nos obliga a designar letrado de turno de oficio, sin perjuicio de que con posterioridad se reconozca o no el beneficio de asistencia jurídica gratuita. Supuestos tan evidentes como que en cualquier procedimiento judicial en que sea preceptiva la intervención de abogado, la parte no designe de forma particular y el juez requiera de su designación en turno de oficio, por la simple razón de igualdad de armas de las partes litigantes.

La ley de Justicia Gratuita estatal ha de ser considerada como básica (Disposición Adicional Primera), pero nada impide que las Comunidades Autónomas con la competencia de Justicia transferida regulen los aspectos a que nos referimos, como el turno de oficio.

Asimismo, el preámbulo del Decreto 110/2014, de 8 de julio, señala en su Apartado II se señala que él mismo es aprobado en desarrollo de la normativa básica estatal.

Por lo tanto, las normas señaladas habilitan a la Comunidad Autónoma de Aragón a regular el turno de oficio en el sentido expuesto.

**TERCERA. La asistencia jurídica gratuita debe basarse en criterios sencillos, que no tienen por qué estar reñidos con la necesaria transparencia.-** La propia exposición de motivos del proyecto de Decreto menciona la necesidad de agilizar los trámites, pero tal excelente propósito no se corresponde con la creación de nuevas y engorrosas obligaciones burocráticas en lugar de aligerar las existentes. Buena parte de las modificaciones propuestas ponen de relieve la existencia de una incompresible e injusta dosis de desconfianza hacia los profesionales y los Colegios de Abogados y Procuradores. La mutua colaboración ha de basarse en el respeto y la confianza mutuos. Algo que se echa en falta en el proyecto de Decreto y que nos gustaría que recogiera el futuro nuevo Decreto regulador de la asistencia jurídica gratuita en la comunidad autónoma de Aragón.

En consecuencia con todo lo expuesto, se presentan las alegaciones del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza al Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 110/2014, de 8 de julio.

Las mismas afectan también al texto de la Exposición de Motivos, que en cualquier caso debería acomodarse al contenido final del Proyecto, ya que las alegaciones del Colegio incluyen sugerencias y propuestas de corrección, ampliación o supresión que afectan a los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 9, 11, 12, 14, 17, 19, 22, 27, 29, 33, 37, 38, 41, 44, 50, 51, 52, 52.bis del Proyecto, 53, 55, 56, 57, 58, 60 y 61, más el añadido de dos artículos nuevos enumerados como 42 bis y 48 bis.

En las alegaciones se mantiene en negro el texto original del Decreto 110/2014, de 8 de julio, que no se propone modificar.

**Se resaltan en rojo los textos propuestos por la Dirección General de Justicia en el Proyecto de Decreto de modificación.**

**Se remarcan en azul los textos que el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza sugiere o propone corregir, añadir, sustituir o suprimir.**

**Y se recogen en color verde los comentarios y motivación de las sugerencias y propuestas del Colegio.**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**DECRETO \_\_\_\_/2016, de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica parcialmente el Decreto 110/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

La Constitución Española, en su artículo 24, reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, como vertiente de acceso a la jurisdicción, en su artículo 119 establece que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Esta medida vino a configurar como un derecho constitucional basado en la igualdad, el sistema que venía aplicándose desde la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que descansaba en la declaración de pobreza del interesado. La asistencia jurídica gratuita vino a sustituir a la defensa de pobres, con siglos de experiencia en nuestra legislación, aprovechando la organización consuetudinaria de la misma por los Colegios de Abogados y de Procuradores

La asistencia jurídica gratuita, regulada mediante la Ley 1/1996, de 10 de enero, configura este derecho a través de una actividad prestacional de carácter social, encaminada a la provisión de los medios necesarios para hacer que este derecho sea real y efectivo en condiciones de igualdad y con independencia de los recursos económicos de los ciudadanos, de modo que los más desprotegidos puedan proveerse de los profesionales necesarios y ver adecuadamente defendidos sus derechos e intereses legítimos.

La prestación de asistencia jurídica gratuita se caracteriza, en síntesis, **por ser una obligación compartida por la Administración y los Colegios Profesionales de Abogados y Procuradores que se presta en régimen de colaboración**, porque el beneficiario al que se le reconoce este derecho recibe la prestación de unos servicios cuyo efectivo ejercicio está reservado en exclusiva a los profesionales ejercientes miembros de los correspondientes Colegios de Abogados y Procuradores, responsables de su gestión, y siendo retribuidos sus colegiados por sus actuaciones profesionales mediante **una indemnización** con cargo a la Administración competente.

Mediante Real Decreto 1702/2007, de 14 de diciembre, se produjo, con efectos de 1 de enero de 2008, el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de provisión de medios personales, materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia. Entre las funciones asumidas se incluye "el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y la gestión de las indemnizaciones, en su caso, de las actuaciones correspondientes a la defensa por Abogado y representación por Procurador de los Tribunales en turno de oficio ante los órganos judiciales con competencia en la Comunidad Autónoma de Aragón y a la asistencia letrada al detenido o preso cuando el lugar de custodia esté situado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón."

La Ley 1/1996, de 10 de enero, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, delimitan aquellos preceptos de carácter básico y de general aplicación en todo el territorio nacional, correspondiendo a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia regular aquellos aspectos de la prestación de asistencia jurídica gratuita que le son propios, de conformidad con la disposición adicional primera de dicha Ley.

En ejercicio de estas atribuciones, mediante Decreto 110/2014, de 8 de julio, se aprobó por el Gobierno de Aragón el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma, con entrada en vigor el 1 de enero de 2015, estructurado en siete capítulos dedicados a establecer las disposiciones generales, comunes y de carácter global; las Comisiones provinciales de asistencia jurídica gratuita y sus normas de funcionamiento; la creación del Consejo Asesor de asistencia jurídica gratuita de Aragón; la regulación del procedimiento del reconocimiento o denegación del derecho; la regulación de la organización de los servicios de asistencia jurídica gratuita, en que se contemplan las obligaciones colegiales y profesionales; las reglas que rigen la compensación económica por los servicios de asistencia jurídica gratuita, en cuanto a su objeto, devengo, justificación y pago; y, finalmente, las disposiciones relativas a la asistencia pericial gratuita.

Tras el desarrollo de la Ley 1/1996 por la Comunidad Autónoma de Aragón mediante el Decreto 110/2014 antes citado, se aprobó la modificación de parte de esta Ley mediante la Disposición final tercera de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento Civil, [y por el artículo 31 bis de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de modificación del Código Penal](#), afectando dicha reforma a preceptos básicos y de aplicación general recogidos en el Reglamento de Asistencia Jurídica de Aragón, lo que obliga a llevar a cabo diversas modificaciones, algunas de mera técnica normativa para mejorar la redacción vigente, y otras para acomodar el texto reglamentario a dicha reforma y permitir la efectividad de determinadas intervenciones y previsiones ya recogidas en nuestro ordenamiento.

Del análisis de la reforma de la Ley 1/1996 resulta que ésta afecta al Reglamento citado en los artículos 4 y 5 del Capítulo II, "*Normas de organización y funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Asistencia Jurídica Gratuita*"; y a los artículos 19, 25, 26 y 27 del Capítulo III, que regula el "*Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita*".

Por otro lado, la Comisión Institucional de las Cortes de Aragón en, sesión celebrada el 18 de abril de 2016, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 149/16, sobre participación de los servicios sociales de la Comunidad Autónoma en los expedientes de solicitud de justicia gratuita, acordó instar al Gobierno de Aragón a realizar las modificaciones necesarias del Decreto 110/2014, para incorporar el informe de dichos servicios sociales en la elaboración de los expedientes, modificándose en cumplimiento de dicho acuerdo el artículo 6 del Reglamento.

Además de la reforma legislativa y de la Proposición no de Ley aprobada por las Cortes, resulta que en la aplicación práctica de los preceptos relativos a la determinación y justificación de la subvención a los Colegios Profesionales, como compensación económica por la prestación de los servicios, se ha venido planteando la necesidad de agilizar el procedimiento mediante la modificación de alguno de los preceptos del Capítulo V del Reglamento, regulador de la "*Subvención por los servicios y actuaciones profesionales de abogados y procuradores en la prestación de asistencia jurídica gratuita*", a fin de solucionar los problemas surgidos a lo largo del ejercicio 2015.

Ante la necesidad de modificación indicada, y con la finalidad de simplificar y dar mayor claridad al texto, para su mejor comprensión y gestión, se considera conveniente proceder a dar nueva redacción al artículo 51, sobre la subvención por turno de guardia y su justificación, artículo. 52, regulador de los gastos de funcionamiento e infraestructura, y a los artículos 56 y 57, relativos a la justificación de las asistencias y su pago, del referido Reglamento ahora modificado.

Asimismo, en el Capítulo VI, sobre "*Asistencia pericial gratuita*", se introducen modificaciones tendentes a la incorporación de los preceptos que la regulan en la Ley 1/1996, para facilitar su aplicación, añadiéndose un nuevo apartado 3 en el artículo 64, relativo a los *Peritos privados*, en el que se incorpora la regulación de las actuaciones que debe realizar el perito privado, exigiéndose la aprobación previa de los costes de la actuación pericial por la Dirección General competente en materia de Justicia, así como la obligación de aportación por el profesional de los documentos que acrediten el reconocimiento del derecho asistencia jurídica gratuita de quien la instó y el pronunciamiento del órgano judicial sobre las costas generadas por el proceso.

De conformidad..... DISPONGO

## ARTICULADO DEL REGLAMENTO

### REGLAMENTO DE ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA Y DEL TURNO DE OFICIO EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

La asistencia jurídica gratuita está integrada en el Turno de Oficio, pero el Turno de Oficio comprende todas aquellas actuaciones profesionales de defensa y representación impuestas por ley. Es decir, no sólo las de quienes solicitan que se les reconozca el derecho a la asistencia jurídica gratuita, sino también de quienes no designan abogado y procurador cuando es preceptiva su intervención, actuaciones que se rigen por los criterios de la asistencia jurídica gratuita. A ambas se refiere este Reglamento y así debe constar en su denominación.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones Generales

#### Artículo 1 Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del procedimiento para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita en Aragón, así como del procedimiento para el pago por las actuaciones profesionales de los abogados y procuradores a que se tenga derecho por actuaciones profesionales derivadas de su designación por turno de oficio, de acuerdo con la normativa estatal reguladora de la asistencia jurídica gratuita y la defensa y representación por turno de oficio.

Por un lado se sustituye la denominación “subvención” por la de “pago”, en línea con lo expuesto en la Presentación, ya que el Gobierno de Aragón no está subvencionando una actividad a iniciativa de los Colegios de Abogados cuya financiación haya que solicitar y pueda ser rechazada. La asistencia jurídica gratuita es un servicio de prestación compartida obligatorio tanto para los Colegios de Abogados como para la Administración de la Comunidad Autónoma

Por otra parte se tiene en cuenta que no solo se está regulando la asistencia jurídica gratuita, sino también la defensa y representación por turno de oficio.

## **Artículo 2 Ámbito de aplicación**

Este Reglamento será de aplicación al procedimiento de reconocimiento o denegación por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón del derecho a la asistencia jurídica gratuita en relación con todo tipo de procesos ante Juzgados y Tribunales con competencia en el territorio de la Comunidad Autónoma y a la asistencia letrada al detenido o preso cuando el lugar de custodia esté situado en el territorio de la Comunidad Autónoma, así como a los procedimientos administrativos, siempre que se encuentren legalmente comprendidos en el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

## **Artículo 3 Contenido del derecho, titulares y requisitos**

1.- El contenido y alcance del derecho a la asistencia jurídica gratuita, así como los titulares del mismo y los requisitos necesarios para su reconocimiento se regirán por lo dispuesto en la normativa estatal reguladora de la asistencia jurídica gratuita.

2. No obstante, cuando por requerimiento judicial u obligación legal, haya de ser designado un abogado y en su caso Procurador de los Tribunales del turno de oficio, en cualquier orden jurisdiccional, que deban asumir la defensa y representación de persona física o jurídica, siempre y cuando se acredite la insuficiencia de recursos económicos, exista declaración judicial de insolvencia o se encuentre en situación de concurso de acreedores, se asimilará su situación a la de los beneficiarios de asistencia jurídica gratuita, teniendo sus derechos idéntico alcance a lo establecido en la citada normativa estatal.

Se trata de prever en el Reglamento de asistencia jurídica gratuita situaciones que no vienen recogidas en la ley 1/96, de 10 de enero, sino en normas especiales posteriores a la misma o que vienen exigidas por la jurisprudencia.

## **CAPÍTULO II**

### **Normas de organización y funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita**

#### **Artículo 4 Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita**

1. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita son órganos colegiados mixtos en los que participan, junto con representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, representantes de los Colegios Profesionales de Abogados y Procuradores, para el ejercicio de las competencias y funciones previstas en la normativa estatal reguladora de la asistencia jurídica gratuita y en este Reglamento.

Se suprime la referencia al Ministerio Fiscal para acomodarlo a la normativa vigente.

2. Existirán Comisiones Provinciales de Asistencia Jurídica Gratuita en Zaragoza, Huesca y Teruel. Las Comisiones están integradas en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y están adscritas al Departamento competente en materia de Justicia.

## **Artículo 5 Composición y designación de sus miembros**

1. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita de Zaragoza, Huesca y Teruel estarán integradas por los siguientes miembros:

- **a)** Un funcionario de la Dirección General competente en materia de Administración de Justicia, designado por su titular.
- **b)** Un Letrado de la Dirección General de Servicios Jurídicos, designado por su titular.
- **c)** Un representante del Colegio de Abogados correspondiente, designado por su Decano.
- **d)** Un representante del Colegio de Procuradores correspondiente, designado por su Decano.

Se suprime la referencia al Ministerio Fiscal para acomodarlo a la normativa vigente.

2 (Nuevo) La Presidencia de las Comisiones Provinciales se ejercerá con carácter rotatorio trimestral, correspondiendo el primer trimestre de cada año al representante de la Dirección General de Justicia, el segundo trimestre al representante del Colegio de Abogados, el tercer trimestre al representante de la Dirección General de Servicios Jurídicos y el cuarto trimestre al representante del Colegio de Procuradores

Para acomodarlo a la Orden de Presidencia de 15 de abril de 2016, que aplica la Ley 1/96, de 10 de enero, en la redacción dada al artículo 10.2 por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil

**3 (2 original).** Mediante orden del titular del Departamento competente en materia de Justicia podrá concretarse el representante contemplado en la letra b), y se determinará **cuál de sus integrantes desempeñará la secretaría**

Se suprime la referencia a la presidencia, que ya viene determinada en el 2)

**4 (3 original).** Al objeto de garantizar la continuidad de los trabajos y el buen funcionamiento de la Comisión, las instituciones encargadas de la designación nombrarán, además, un suplente por cada miembro. Los miembros titulares y suplentes serán los únicos habilitados para participar en la Comisión, pudiendo actuar indistintamente.

**5 (4 original).** Las designaciones de las personas integrantes de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita serán por tiempo indefinido mientras no se designen otras por quien corresponda, salvo para las personas integrantes por razón del cargo específico que ostentan, que lo serán por el tiempo de duración del mandato o designación.

## **Artículo 6 Apoyo administrativo de las Comisiones**

1. Sin perjuicio de su autonomía funcional, corresponde al Departamento competente en materia de Justicia prestar el apoyo técnico, administrativo y económico necesario para su adecuado funcionamiento.

2. En Zaragoza dicho apoyo será prestado por el Servicio de la Dirección General competente en materia de Administración de Justicia que tenga encomendada la gestión y tramitación de los expedientes de asistencia jurídica gratuita. En Huesca y Teruel prestarán dicho apoyo las respectivas Unidades Administrativas de los Juzgados y Tribunales.

3. Cuando lo solicite la Comisión a petición de uno de sus miembros, los servicios sociales de la Comunidad Autónoma informaran en la elaboración de los expedientes de solicitud del derecho de Asistencia Jurídica Gratuita, con la finalidad de que ninguna persona susceptible de la prestación vea denegada la solicitud de tal derecho, por falta de acreditación de su situación económica o, de igual manera, por ausencia de cualquier otro requisito reglamentario.

## **Artículo 7 Funciones de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita**

1. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita tienen encomendadas las siguientes funciones:

- **a)** Reconocer o denegar el derecho a la asistencia jurídica gratuita, confirmando o modificando, en su caso, las decisiones previamente adoptadas por los Colegios Profesionales.
- **b)** Revocar el derecho a la asistencia jurídica gratuita concedido cuando concurren las circunstancias previstas en la normativa estatal reguladora de la asistencia jurídica gratuita y en este Reglamento.
- **c)** Efectuar las comprobaciones y recabar la información **de los ficheros públicos** que a lo largo de la tramitación de las solicitudes de asistencia jurídica gratuita se estimen necesarias y, en especial, requerir a la Administración Tributaria correspondiente la confirmación de la exactitud de los datos tributarios alegados por los solicitantes.

Para adecuarlo a la autorización que firma el solicitante en su solicitud para que se solicite esa información por el Colegio de Abogados ya que autoriza a recabar documentación también de los ficheros públicos en general y especialmente de Hacienda y la Seguridad Social

- **d)** Adoptar las medidas que permitan conocer, con la periodicidad que se estime conveniente, el estado de tramitación de los procedimientos que se sustancien ante la Comisión, previa comunicación a los Colegios Profesionales.
- **e)** Recibir y trasladar ante los Órganos Judiciales las impugnaciones ante sus resoluciones definitivas.
- **f)** Tramitar las comunicaciones relativas a la insostenibilidad de la pretensión presentadas por los abogados.

- **g)** Actuar como órganos de comunicación con los Colegios Profesionales y con el Departamento competente en materia de Justicia del Gobierno de Aragón a efectos de dar traslado de las quejas o denuncias formuladas como consecuencia de su funcionamiento, en los supuestos en que tales quejas o reclamaciones no se hayan planteado directamente ante los Colegios o el citado Departamento.
  - **h)** Supervisar las actuaciones de los servicios de orientación jurídica.
  - **i)** Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por la normativa reguladora de la asistencia jurídica gratuita.
  -
- 2.** Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita facilitarán al Servicio que tenga encomendada la gestión y tramitación de los expedientes de asistencia jurídica gratuita los datos estadísticos que les sean requeridos y propondrán a éste acciones de mejora que consideren necesarias para el correcto y homogéneo funcionamiento del servicio de asistencia jurídica gratuita.

### **Artículo 8 Funcionamiento y adopción de acuerdos de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita**

- 1.** Para la válida constitución de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita a efecto de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y el Secretario, o sus suplentes, y, al menos, la de la mitad de sus miembros.
- 2.** Las Comisiones se reunirán, con carácter ordinario, una vez cada quince días, previa convocatoria que efectuará quien ostente la Secretaría de las Comisiones a instancia de la Presidencia de las mismas.
- 3.** Las Comisiones podrán, asimismo, reunirse con carácter extraordinario siempre que la reunión la convoque quien ostente su Presidencia, por iniciativa propia, o cuando lo soliciten la mayoría de sus miembros. La solicitud de convocatoria extraordinaria deberá incluir el motivo de la misma, el orden del día y la relación de miembros solicitantes.
- 4.** Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos. Su funcionamiento se ajustará a las disposiciones que establecen el presente Reglamento, la normativa estatal reguladora de la asistencia jurídica gratuita y la normativa reguladora de los órganos colegiados.

### **Artículo 9 Indemnización por asistencia**

- 1.** Los miembros que integren las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita tendrán derecho a percibir la indemnización por asistencia a las mismas que se establezca mediante orden del titular del Departamento competente en materia de Justicia. Los empleados públicos que formen parte de la Comisión únicamente tendrán derecho a su percepción cuando las sesiones se celebren en horario fuera de la jornada ordinaria de trabajo.

2. El derecho a la indemnización, se devengará siempre que la Comisión haya sido válidamente constituida; por cada sesión determinada, con independencia de si ésta se extiende a dos o más días continuadamente; una única asistencia en el supuesto de que se celebre más de una sesión el mismo día; y nunca se percibirán más de dos indemnizaciones al mes.

3. La asistencia deberá ser debidamente justificada mediante certificación del Secretario.

**SE PROPONE SUPRIMIR ESTE ARTICULO.** De su propio texto y siendo las reuniones por las mañanas, se desprende que solo los representantes de Abogados y Procuradores podrían percibir dicha indemnización, lo que se traduce en una mala imagen corporativa dentro del mundo de la asistencia jurídica gratuita. Que los representantes de los Colegios no cobren por esta tarea no supone nada nuevo, pues ya están acostumbrados a colaborar con sus Colegios sin contraprestación económica alguna.

#### **Artículo 10 Información sobre los servicios de asistencia jurídica gratuita**

1. Las normas de funcionamiento, sede y horarios de atención al público de los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados serán conocidos por las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

2. Los Colegios Profesionales facilitarán anualmente a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita las relaciones, en soporte informático, de los colegiados ejercientes adscritos a los servicios de asistencia jurídica gratuita, con indicación de su domicilio profesional y las especializaciones por órdenes jurisdiccionales o en las diversas ramas jurídicas, en su caso.

3. La información referida en los apartados anteriores estará a disposición de toda persona interesada en acceder a los servicios de justicia gratuita.

4. Los Colegios Profesionales mantendrán actualizada en todo momento la base de datos sobre los colegiados dados de alta en los servicios de asistencia jurídica gratuita.

#### **Artículo 11 Sistema informático y Oficina Virtual de Asistencia Jurídica Gratuita**

1. La gestión administrativa del procedimiento se llevará a cabo a través de las aplicaciones informáticas implantadas u homologadas por el Departamento competente en materia de Justicia, que integrarán el sistema informático de asistencia jurídica gratuita. Asimismo, el Departamento competente podrá suscribir convenios con el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio competente en materia de Justicia y los [Consejos de Colegios y Colegios de Abogados y Procuradores](#) para la implantación y utilización de sus aplicaciones y plataformas informáticas de gestión de estos procedimientos.

2. La interconexión de las aplicaciones informáticas de justicia gratuita se realizará a través de una vía telemática en un entorno seguro, que garantice la autenticidad, la protección de datos de carácter personal y la unicidad de datos

entre la gestión que realicen los Colegios de Abogados y Procuradores, la que desarrollen las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, la Dirección General competente en materia de Administración de Justicia y los Órganos Judiciales.

3. El sistema informático de asistencia jurídica gratuita podrá disponer de una Oficina Virtual, a través de la cual los solicitantes y los abogados y procuradores adscritos al turno de oficio podrán tramitar y consultar el estado de tramitación de sus expedientes.

## **Artículo 12 Autorización de cesión de datos a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita**

1. La presentación de la solicitud de asistencia jurídica gratuita supondrá la autorización del solicitante para que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, directamente o a través de los Colegios de Abogados, obtenga la información que precise [en los ficheros públicos, incluida la Administración Tributaria y la Seguridad Social](#), referente a los datos de carácter económico y patrimonial correspondientes a su declaración anual, a efectos del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, la acreditación de que no está obligada a presentar dicha declaración, los datos relativos al Impuesto de Sociedades, en el caso de las personas jurídicas, así como su declaración a efectos del Impuesto del Patrimonio.

2. Además, la solicitud también supondrá autorización para que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita obtenga, directamente o a través de los Colegios de Abogados información de aquellas otras Administraciones Públicas para las que así lo haya previsto la normativa estatal reguladora de la asistencia jurídica gratuita.

3. El modelo normalizado de solicitud contendrá la información necesaria relativa a la autorización señalada en los apartados anteriores, y en ella se advertirá al solicitante de los extremos de la misma. No obstante, la persona solicitante podrá denegar expresamente el consentimiento para la obtención de datos por parte de las Comisiones a que se refieren los apartados anteriores, en cuyo caso deberá aportar la documentación pertinente.

## **CAPÍTULO III**

### **Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita**

#### **SECCIÓN 1 PROCEDIMIENTO GENERAL**

##### **Artículo 13 Iniciación**

1. El procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita se iniciará mediante solicitud del interesado, que deberá contener de forma expresa las prestaciones para las que se solicita. Los modelos normalizados de solicitud y la documentación necesaria para acreditar los datos en ella recogidos se establecerán mediante orden del titular del Departamento competente en materia de Justicia, oídos los Consejos de Colegios de Abogados y Procuradores de Aragón.

2. Los modelos normalizados de solicitud se facilitarán en las dependencias judiciales, en los Colegios de Abogados y en la sede de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita. Así mismo, se podrá obtener en la sede electrónica del Gobierno de Aragón [www.aragon.es](http://www.aragon.es) Catálogo de Procedimientos Administrativos

3. La falta de iniciación del procedimiento para el reconocimiento del derecho no será obstáculo para la prestación inmediata de la asistencia jurídica por abogados adscritos al turno de oficio a los imputados por delito, detenidos o presos, a las mujeres víctimas de violencia de género y a los extranjeros en los supuestos previstos en el ámbito personal de aplicación de la normativa estatal reguladora de la asistencia jurídica gratuita.

4. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, no será necesario que el asistido acredite previamente carecer de recursos económicos, pero el abogado que le asista deberá informarle sobre su derecho a solicitar la asistencia jurídica gratuita, así como de su obligación de abonar los honorarios devengados por los servicios efectivamente prestados si no insta el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita o no se le concede o, concediéndosele, procede luego el reintegro económico conforme a lo previsto en este Reglamento y en la normativa estatal reguladora de la asistencia jurídica gratuita.

##### **Artículo 14 Excepciones a la iniciación a instancia de parte**

1. En el orden jurisdiccional penal, cuando el imputado se encuentre presumiblemente incluido en el ámbito personal de aplicación de la asistencia jurídica gratuita y se niegue a cumplimentar la solicitud, el abogado que le haya asistido podrá iniciar el correspondiente procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y presentará un informe en el que hará constar expresamente las circunstancias concurrentes, y si a su juicio el

solicitante es merecedor o no del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, sin perjuicio de la obligación del asistido de firmar la solicitud.

No obstante, si por cualquier circunstancia el asistido no firmara la solicitud, se hará constar esta circunstancia a fin de que continúe la tramitación, lo cual acreditará mediante certificación expedida por el responsable técnico procesal del Órgano Judicial en el que se lleva a cabo la instrucción del procedimiento judicial. **La falta de esta certificación no dará lugar a la paralización de la tramitación del expediente.**

**Se trata de evitar que la negativa de los Letrados de la Administración de justicia a emitir la certificación, cosa habitual, pueda dar lugar a la devolución del expediente al SOJ por parte de la Comisión, como ocurre con cierta frecuencia.**

2. El requerimiento judicial de designación provisional de abogado o procurador en turno de oficio, establecido en el artículo 19 del presente Reglamento, no constituye iniciación del procedimiento y no releva a la persona interesada de la obligación a que se refiere el artículo anterior.

## **Artículo 15 Presentación de la solicitud**

1. De conformidad con lo establecido en la normativa estatal reguladora de la asistencia jurídica gratuita, las solicitudes de asistencia jurídica gratuita se presentarán en soporte papel o por medios telemáticos debidamente cumplimentadas y con la documentación acreditativa de los datos en ella recogidos, sin perjuicio de la autorización para la cesión de datos contenida en el artículo 12.

2. La solicitud y demás documentación deberá presentarse ante el Colegio de Abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal, o ante el Juzgado Decano del domicilio del solicitante si el proceso no se hubiera iniciado. En este último caso el Órgano Judicial dará traslado inmediato de las solicitudes al Colegio de Abogados territorialmente competente.

3. En el supuesto del artículo 14.1 de este Reglamento, el abogado designado presentará en el Colegio de Abogados territorialmente competente el impreso de solicitud y la documentación que le haya podido ser entregada, debidamente cumplimentado con los datos que se desprendan de las actuaciones policiales o judiciales practicadas.

4. En los procedimientos atribuidos a los Juzgados de Menores, la solicitud de asistencia jurídica gratuita será firmada, en nombre y representación del menor, por quien tenga su representación legal o guarda de hecho y, en su defecto, por el propio menor.

En caso de que los menores tuvieran vecindad civil aragonesa, se estará a lo dispuesto en el artículo 5, del Código de Derecho Foral de Aragón.

En estos procedimientos, si, con posterioridad a la designación practicada, se solicitare abogado de oficio por el Juzgado de Menores al amparo de lo previsto en la normativa reguladora de la responsabilidad penal del menor, se

mantendrá la designación del mismo abogado, salvo que proceda la sustitución por causa legítima.

5. En el supuesto de que al solicitante ya se le haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita para otra causa diferente sin que haya transcurrido un plazo de seis meses contados a partir de la fecha del reconocimiento, éste deberá presentar una nueva solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita y sólo será preciso presentar el resto de documentación en el caso de que hayan cambiado las circunstancias que motivaron el primer reconocimiento.

6. Presentada la solicitud ante el Colegio de Abogados correspondiente, éste, de haberse iniciado ya el proceso, notificará de manera inmediata, por el medio más idóneo, la recepción de la misma al Juzgado o Tribunal que estuviere conociendo del proceso, a los efectos de que pueda decretar de oficio la suspensión del mismo en los términos establecidos en la normativa estatal reguladora de la asistencia jurídica gratuita. Asimismo, el Colegio de Abogados advertirá a quien formule la solicitud sobre la necesidad de que presente la petición de suspensión del proceso en los términos establecidos en la citada ley.

7. Los Colegios de Abogados darán prioridad a la tramitación de solicitudes de asistencia jurídica gratuita cuando las efectúen víctimas de violencia de género o, víctimas del terrorismo, en los supuestos de ejecución de expulsiones, devoluciones y retornos de personas extranjeras y a las urgencias motivadas.

## **Artículo 16 Subsanación y mejora de la solicitud**

1. Los Colegios de Abogados examinarán la documentación presentada y, si apreciaran que es insuficiente o que en la solicitud existen defectos, requerirán a la persona interesada, indicando con precisión los defectos o carencias advertidas, para que en el plazo de diez días hábiles subsane la falta o adjunte la documentación pertinente, advirtiéndole que, en el caso de no hacerlo, se procederá al archivo del expediente. Transcurrido ese plazo sin que se produzca la subsanación, el Colegio de Abogados archivará la solicitud y lo notificará en el plazo de cinco días hábiles a la Comisión y al Órgano Judicial que estuviere conociendo del proceso cuando éste hubiera decretado su suspensión.

2. En el supuesto del artículo 14.1 de este Reglamento, el Colegio de Abogados, cuando no hubiere lugar al requerimiento o hubiera transcurrido el plazo concedido sin subsanarse las deficiencias detectadas, remitirá el expediente, aunque esté incompleto, a la Comisión Provincial para que resuelva, sin que sea de aplicación el archivo previsto en el apartado anterior.

3. Los Colegios de Abogados podrán recabar del solicitante la modificación, reformulación o mejora voluntaria de los términos de la solicitud.

## Artículo 17 Designación provisional

1. Procederá la designación provisional de abogado, salvo en las vías previas al proceso, cuando su intervención fuera preceptiva o, cuando no siéndolo, fuera expresamente requerida por el Órgano Judicial correspondiente.

En la medida de lo posible, y para facilitar el contacto del beneficiario de la asistencia jurídica gratuita con el abogado designado para una más efectiva garantía de su derecho, los Colegios de Abogados designarán abogados con despacho profesional y residencia en el partido judicial donde radique el órgano jurisdiccional competente para entender del asunto, o en el más próximo posible.

2. Si el Colegio de Abogados considera acreditado, con la solicitud y la documentación justificativa, que el interesado cumple los requisitos legalmente establecidos para obtener el derecho a la asistencia jurídica gratuita, procederá a la designación provisional de abogado en el plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud por el citado Colegio o, en su caso, de la subsanación de los defectos.

3. En caso de haberse solicitado la suspensión del procedimiento, no habrá lugar a la designación provisional, procediéndose a la designación definitiva una vez haya resuelto la Comisión.

Se propone sustituir “producido” por “solicitado”, porque el SOJ ignora si el órgano judicial ha resuelto favorablemente la solicitud, ya que no se le notifica, aunque suele ser así en la práctica totalidad de los supuestos

4. Tampoco habrá lugar a la designación provisional de abogado cuando la documentación aportada pueda resultar insuficiente y sea imprescindible la intervención de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para obtener la información patrimonial a través de certificados telemáticos o mediante el acceso a base de datos de otras administraciones técnicas a fin de completar la documentación para valorar la situación económica de la persona solicitante o de la unidad familiar. En estos casos, si la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita considera que la documentación aportada con la solicitud es insuficiente, adoptará de oficio las medidas necesarias para completarla.

A tal efecto, la Comisión de Justicia Gratuita suscribirá los correspondientes convenios de colaboración y protocolos establecidos con las administraciones públicas cedentes de los datos y respetando lo dispuesto en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal, para poder acceder a los datos actualizados.

La Comisión también podrá, como actividad complementaria y por medio de su secretario, solicitar por escrito dicha información de órganos de la Administración Autónoma, central, local o institucional o corporativa, así como de asociaciones, empresas o particulares.

Se propone intercalar el anterior apartado para aclarar que caso de considerar insuficiente la documentación aportada la Comisión podrá pedirla directamente y sin devolver el expediente al SOJ, en aras a la agilidad de la tramitación y el interés del solicitante

.5.- En los procedimientos penales, cuando el Colegio de Abogados aprecie la imposibilidad de acreditar la documentación a la que se refiere el artículo 8 del reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, remitirá el expediente que haya podido aportar el interesado a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente para que continúe la tramitación.

Dicho expediente habrá de ir acompañado de una acreditación de las gestiones realizadas por el Colegio y por el Abogado designado para recabar dicha documentación, así como un informe sobre la valoración que al Abogado le merezca la concreta situación del interesado a efectos del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Se propone intercalar el anterior párrafo para adaptar la tramitación de la solicitud a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Justicia de 23 de septiembre de 1997 sobre tramitación de las solicitudes de asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la jurisdicción penal.

**6. (antiguo 4)** La designación, una vez efectuada, será comunicada de inmediato al Colegio de Procuradores para que dentro de los cinco días hábiles siguientes se designe procurador, si fuera preceptivo o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerido por el Órgano Judicial mediante auto motivado. En ambos casos, o cuando el Órgano Judicial requiera la designación directamente al Colegio de Procuradores, éste comunicará de forma inmediata la designación efectuada al procurador designado, al Colegio de Abogados y a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente.

Se propone matizar el texto, en congruencia con lo establecido en los puntos anteriores.

**7. (antiguo 5)** Si dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el apartado 2 de este artículo, el Colegio de Abogados no realiza la designación provisional, ni la deniega, el solicitante podrá reiterar su solicitud ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, que requerirá el expediente al Colegio de Abogados en el plazo de cinco días hábiles y dictará resolución siguiendo el procedimiento establecido para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. **La Comisión de asistencia jurídica gratuita devolverá al Colegio de Abogados aquellos expedientes cuya solicitud presente deficiencias o cuya documentación resulte insuficiente, haciendo referencia al NEPAJ.**

Se propone la supresión del texto remarcado y subrayado por resultar incompatible con lo dispuesto en el puntos 3, 4 y 5

**8. (antiguo 6)** Realizada la designación provisional cuando proceda, el Colegio de Abogados, en el máximo de cinco días hábiles, trasladará a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente el expediente completo para su resolución, donde constará el abogado designado y, en su caso, procurador. Asimismo comunicará, en el mismo plazo, el nombramiento provisional al interesado, al letrado y al procurador del turno de oficio que haya sido designado y al Órgano Judicial que esté conociendo del proceso, si éste ya hubiese comenzado.

Se propone añadir “cuando proceda”, porque no siempre es necesario esperar a la designación para dar por finalizado el expediente de solicitud y la designación puede hacerse en cuanto la Comisión confirma o deniega el informe del SOJ evitando así designaciones no cubiertas por la asistencia jurídica gratuita

**9. (antiguo 7)** Las notificaciones de las designaciones provisionales realizadas al interesado deberán contener la información relativa a la obligación de abonar los honorarios y derechos económicos ocasionados por los servicios efectivamente prestados por los profesionales designados con carácter provisional en el caso de no obtener el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

### **Artículo 18 Denegación de la designación provisional**

Si el Colegio de Abogados estima que el solicitante no reúne los requisitos legales para el reconocimiento del derecho, o que la pretensión procesal respecto de la que se solicita el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita es manifiestamente insostenible, carente de fundamento o, por su reiteración, manifiestamente abusiva, le notificará en un plazo máximo de cinco días hábiles que no ha efectuado el nombramiento provisional de abogado y, dentro de ese mismo plazo, comunicará motivadamente su decisión y dará traslado del expediente a la correspondiente Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que ésta dicte resolución definitiva.

### **Artículo 19 Designación provisional por requerimiento del Órgano Judicial o Administrativo**

Se trata de adecuar el título del artículo a lo que se dice expresamente en el punto 1 de su contenido en la nueva redacción del borrador

**1.** Si, conforme a la legislación procesal o administrativa, el órgano judicial que esté conociendo del proceso o el órgano administrativo que tramitará el expediente estimare que, por las circunstancias o la urgencia del caso, fuera preciso asegurar de forma inmediata los derechos de defensa y representación de las partes, y alguna de ellas manifestara carecer de recursos económicos siempre que ello fuera exigible para obtener el derecho de asistencia jurídica gratuita, dictará una resolución motivada requiriendo de los Colegios Profesionales el nombramiento provisional de abogado y procurador, cuando las designaciones no hubieran sido realizadas con anterioridad.

**2.** Con dicha resolución, se adjuntará la solicitud del beneficio de justicia gratuita del interesado, debidamente firmada, solicitud que previamente le habrá sido facilitada por el propio Órgano Judicial.

**3.** La resolución se comunicará por el medio más rápido posible a los Colegios de Abogados y de Procuradores, tramitándose a continuación la solicitud según lo previsto en el presente Reglamento.

## **Artículo 20 Insostenibilidad de la pretensión**

1. Cuando el abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita en el plazo que señale la Ley, y en su defecto en los quince días hábiles siguientes a su designación, mediante la presentación de un informe debidamente motivado en el que exponga los argumentos jurídicos, y acompañando, en su caso, la documentación necesaria, en los que fundamenta su decisión. A continuación se tramitará conforme a lo previsto para estos supuestos en la normativa estatal reguladora de la asistencia jurídica gratuita.

2. Este mismo procedimiento se seguirá cuando se trate de interponer recursos contra resoluciones que hayan puesto fin al proceso en la instancia correspondiente, si el abogado del recurrente considerase inviable la pretensión.

En el orden penal y respecto de los condenados no cabrá formular insostenibilidad de la pretensión.

3. Los Colegios de Abogados llevarán un registro especial en el que se dejará constancia de los expedientes tramitados con motivo de las insostenibilidad de la pretensión formulada por los colegiados.

## **Artículo 21 Instrucción del procedimiento**

1. Recibido el expediente, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita dispondrá del plazo de treinta días hábiles, a contar desde la recepción del expediente completo para resolver. En este plazo podrá efectuar las comprobaciones y recabar la información que estime necesaria para verificar la exactitud y realidad de los datos declarados en la solicitud.

2. La Comisión podrá oír a las partes del procedimiento iniciado o que se pretende iniciar, siempre que estuvieran identificadas, cuando se estime que pueden aportar datos para conocer la situación económica real del solicitante.

3. A los efectos del apartado 1 de este artículo, el Departamento competente en materia de Justicia utilizará los medios informáticos y telemáticos disponibles que faciliten la instrucción de procedimiento.

## **Artículo 22 Resolución**

1. La Comisión dictará la resolución que reconozca o deniegue el derecho a la asistencia jurídica gratuita en el plazo máximo a que se refiere el artículo anterior.

2. La notificación se realizará en el plazo común de tres días hábiles al solicitante, al Colegio de Abogados y, en su caso, al Colegio de Procuradores, así como a quienes sean parte en el proceso iniciado o que se pretende iniciar y se comunicará al Juzgado o Tribunal que esté conociendo del proceso, o al Juzgado Decano de la localidad si aquél no se hubiera iniciado.

La notificación a los Colegios Profesionales se hará de forma telemática a través de los protocolos y estándares necesarios para realizar el intercambio de información entre la aplicación de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y la aplicación de cada Colegio Profesional de forma automática. Los protocolos y estándares deberán ser abiertos.

Se propone el añadido del anterior párrafo para conseguir el objetivo de que las resoluciones remitidas masivamente por la Comisión puedan volcarse en los sistemas de los Colegios Profesionales y permitir su inmediato reenvío a los profesionales destinatarios de las mismas.

3. Si la resolución fuese estimatoria determinará, cuando sea necesario conforme a lo establecido en la normativa estatal reguladora de la asistencia jurídica gratuita, cuáles de las prestaciones que integran el derecho son de aplicación al solicitante.

4. La resolución estimatoria del reconocimiento del derecho implicará la confirmación de las designaciones de abogado y, en su caso, de procurador, efectuadas provisionalmente por los Colegios Profesionales.

5. Si las designaciones no se hubieran producido, la notificación de la resolución estimatoria implicará el deber de los Colegios de nombrar de forma inmediata a los profesionales que defiendan y, en su caso, representen al titular del derecho.

6. La resolución desestimatoria implicará que las eventuales designaciones de oficio realizadas previamente queden sin efecto y, por tanto, el solicitante podrá designar otro abogado y procurador de libre elección o bien continuar con el que tenía previamente designado, y abonar los honorarios y derechos económicos ocasionados por los servicios efectivamente prestados por los profesionales designados de oficio con carácter provisional. A estos efectos, la resolución se notificará al Secretario judicial para que cuantifique los servicios ya prestados, concediendo un plazo de 10 días hábiles para su pago voluntario por el solicitante y, en su defecto, el apercibimiento de ejecución forzosa.

### **Artículo 23 Falta de resolución expresa**

La falta de resolución expresa de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita tendrá los siguientes efectos en cada caso:

- **a)** Transcurrido el plazo de treinta días a que hace referencia el artículo anterior de este Reglamento sin que la Comisión haya resuelto, quedarán ratificadas las decisiones previamente adoptadas por el Colegio de Abogados, sin perjuicio de la obligación de dicho Órgano de dictar resolución expresa.
- **b)** Si el Colegio de Abogados no hubiera emitido ninguna valoración, el silencio de la Comisión será positivo, procediendo, a petición del interesado, el Juzgado o Tribunal que conozca del proceso o el Juzgado Decano competente, si la solicitud se realiza con anterioridad a la iniciación del mismo, a declarar el derecho en su integridad y a requerir

a los Colegios profesionales la designación provisional de abogado y procurador, en su caso.

## **Artículo 24 Renuncia a la designación**

1. Quienes soliciten el derecho a la asistencia jurídica gratuita podrán renunciar expresamente a la designación de abogado y procurador de oficio, nombrando a profesionales de su confianza, debiendo constar expresamente este extremo en la solicitud. La renuncia afectará simultáneamente a ambos profesionales.

2. La renuncia posterior a la designación que, asimismo, deberá afectar simultáneamente al abogado y procurador designados de oficio, tendrá que ser comunicada expresamente por el interesado a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y a los correspondientes Colegios de Abogados y de Procuradores.

Si la renuncia se produce una vez iniciado el proceso, la retribución del abogado o el procurador, que corresponda a las actuaciones efectivamente realizadas hasta el momento de la renuncia, serán objeto de subvención con cargo a la Administración, siendo responsabilidad del beneficiario los gastos que se produzcan a partir de ese momento.

3. La renuncia a que se refieren los apartados precedentes no implicará la pérdida de las demás prestaciones reconocidas en la concesión del derecho de asistencia jurídica gratuita.

4. A los efectos previstos en los apartados anteriores, los Colegios de Abogados y Procuradores adoptarán las medidas necesarias para asegurar la efectiva comunicación de las renunciaciones que se produzcan entre ellos y con la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente.

## **Artículo 25 Revocación del derecho**

1. La declaración errónea, el falseamiento u ocultación de datos por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita que hayan sido determinantes para el reconocimiento del derecho, darán lugar, en todo caso, previa audiencia del interesado, a su revocación por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, mediante resolución motivada, que, a estos fines, tendrá potestades de revisión de oficio.

2. La revocación contemplada en el párrafo anterior llevara consigo la obligación del pago de todos los honorarios o derechos devengados por los profesionales intervinientes desde la concesión del derecho, así como de la cantidad equivalente al coste de las demás prestaciones obtenidas en razón de dicha concesión, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden, que en su caso, correspondan.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, los profesionales actuantes que hayan percibido sus honorarios deberán reintegrar a su Colegio Profesional las cantidades que por la designación de oficio hubieran percibido, quien a su vez lo reintegrará a la Administración. Si no se realiza este reintegro por parte de los Colegios Profesionales, la Administración exigirá su reembolso.

## Artículo 26 Impugnación de la resolución

1. Quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo podrán impugnar las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan, revoquen o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Tal impugnación, para la que no será preceptiva la intervención de abogado, habrá de realizarse por escrito y de forma motivada, en el plazo de diez días hábiles desde la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para interponerla, ante el secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, conforme al cómputo de plazos por días establecidos por la normativa básica del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. Este remitirá el escrito de impugnación, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de ésta, al juzgado o tribunal competente o al Juez Decano para su reparto, si el procedimiento no se hubiera iniciado.

2. Recibido el escrito de impugnación y los documentos y certificaciones a que alude el párrafo anterior, el Letrado del Juzgado o Tribunal competente requerirá a las partes y al Letrado de la Comunidad Autónoma, para que en el plazo de cinco días hábiles presenten por escrito las alegaciones y pruebas que estimen oportunas.

El Juez o tribunal podrá acordar mediante providencia, de oficio o a instancia de parte, la celebración de una comparecencia si la impugnación no pudiere resolverse on los documentos y pruebas aportados. El [Letrado de la Administración de Justicia](#) señalará día y hora para que tenga lugar dentro de los diez días siguientes.

El borrador utiliza el desaparecido término de [Secretario](#)

3. Recibidas las alegaciones o finalizada la comparecencia, en su caso, el juez o tribunal resolverá sin mas tramites mediante auto en el plazo de cinco días, manteniendo o revocando la resolución impugnada, con imposición de una sanción pecuniaria de 30 a 300 euros a quien hubiere promovido la impugnación de manera temeraria o con abuso de derecho.

Contra el auto dictado por el Juez o tribunal no cabra recurso alguno.

## Artículo 27 Reintegro económico

1. Si en la resolución que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquélla.

2. Cuando en la **resolución** que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, este quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria si

dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del [artículo 1967 del Código Civil](#).

Se presume que se ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen la cantidad establecida en la normativa estatal reguladora de la asistencia jurídica gratuita o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer excepcionalmente el derecho. **Les corresponderá a las Comisiones Provinciales de Asistencia Jurídica Gratuita la declaración de si el beneficiario ha venido a mejor fortuna conforme a lo dispuesto en la normativa estatal citada, pudiendo ser impugnada la resolución que dicte en la forma prevista en el art. 26 de este Reglamento.**

**3.** Cuando la sentencia que ponga fin al proceso no contenga pronunciamiento expreso en costas, venciendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita, deberá éste pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido. Si excedieren, se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendiéndose a prorrata sus diversas partidas.

**4.** Cuando se reconozca el derecho a asistencia jurídica gratuita para procesos en los que proceda la petición de litis expensas y éstas fueran concedidas en resolución firme a favor de la parte que litiga con el reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita, el letrado y procurador intervinientes exigirán a ésta el pago de sus honorarios, hasta el importe total de la partida aprobada judicialmente para este concepto.

**5.** Una vez obtenido el pago de honorarios por los profesionales, estos deberán reintegrar al Colegio profesional las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso. El Colegio profesional incluirá la relación de estos supuestos en su justificación trimestral y procederá a su compensación en la primera factura o justificación a realizar.

**6. El Secretario judicial comunicará a la Comisión de asistencia jurídica gratuita las sentencias recaídas en procesos en los que alguna de las partes tuviera reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita**

Se propone suprimir este apartado 6º. No está previsto en la ley estatal 1/96, de 10 de enero, podría interferir con la obligación del abogado de justificar los asuntos, creando problemas ante la falta de coincidencia temporal, y con ese carácter genérico podría infringir la ley de Protección de Datos.

## **SECCIÓN 2 PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

### **Artículo 28 Ámbito**

Constituye el ámbito objetivo de los procedimientos especiales incluidos en esta Sección la tramitación de las solicitudes referidas a los procedimientos para el enjuiciamiento rápido de delitos en el orden jurisdiccional penal, y a todos aquellos, judiciales o administrativos, que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género.

## **Artículo 29 Inicio y tramitación**

1. Cuando se trate de la prestación del servicio de asistencia letrada al detenido, preso o denunciado en el procedimiento especial para el enjuiciamiento rápido de delitos, y en los procesos que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género, en los que se haya procedido a la designación de abogado de oficio, éste informará a su defendido del derecho que le asiste para solicitar el beneficio de asistencia jurídica gratuita, advirtiéndole que de no serle reconocido el derecho, deberá abonar a su cargo los honorarios devengados. A estos efectos, en la jurisdicción penal, el solicitante deberá suscribir un documento en el que se tenga por informado de que, si con posterioridad no tramita o no se le reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá abonar los honorarios devengados por el abogado y, en su caso, por el procurador.

2. El interesado dispondrá de **5 días** para presentar la solicitud y la documentación que debe acompañarla para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita. La solicitud deberá estar debidamente firmada por el solicitante. No obstante, además del supuesto contemplado en el artículo 14.1 de este Reglamento, si por cualquier circunstancia el asistido no firmara la solicitud y el letrado apreciara que es posible beneficiario de la asistencia jurídica gratuita, se hará constar esta circunstancia a fin de que continúe la tramitación, lo cual acreditará mediante certificación expedida por el Órgano Judicial en el que se lleva a cabo la instrucción del procedimiento judicial.

**Se proponen 5 días, en lugar de las 48 horas del texto original, para acomodarlo a lo dispuesto el art. 30 y al modelo de solicitud que se firma en procedimiento penal**

3. En el caso de que presuma la carencia notoria de medios del solicitante, el abogado emitirá un informe en tal sentido que, junto al impreso de solicitud y, en su caso, la certificación del Órgano Judicial, será trasladado al Colegio de Abogados para su remisión a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente a fin de que ésta recabe la información que corresponda.

## **Artículo 30 Instrucción**

1. El interesado dispondrá de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud para presentar la documentación exigida.

De no presentar la documentación en el plazo indicado se le tendrá por desistido archivándose el procedimiento por el Colegio de Abogados.

2. Si se apreciara que la documentación presentada es insuficiente, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días hábiles subsane los defectos, advirtiéndole que en caso de no hacerlo se le tendrá por desistido y se archivará el expediente.

3. Analizada la documentación y subsanados, en su caso, los defectos, el Colegio de Abogados remitirá en el plazo de tres días hábiles el expediente a la Comisión para su valoración y resolución comunicándole asimismo la designación de letrado efectuada. La remisión de este tipo de expedientes se

hará de forma separada e identificada de forma diferenciada de los acogidos al procedimiento general.

### **Artículo 31 Resolución**

1. Recibido el expediente en la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, ésta dará preferencia absoluta a la tramitación de estas solicitudes procurando que la resolución se dicte con anterioridad a la fecha de celebración del juicio oral.
2. En ningún caso el plazo para resolver y notificar excederá de treinta días hábiles desde la recepción del expediente por la Comisión.
3. En los casos en que se hubiera presumido la carencia notoria de medios del solicitante, si posteriormente no le fuese reconocida la condición de beneficiario de asistencia jurídica gratuita, el letrado actuante habrá de rembolsar al Colegio Profesional, y este a su vez a la Administración, el importe de las retribuciones percibidas con motivo de su intervención profesional cuando perciba de aquél sus honorarios conforme a las reglas ordinarias.

A dichos efectos, el abogado, una vez obtenido el pago, deberá reintegrar al Colegio profesional las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso. El colegio profesional incluirá la relación de estos supuestos en su justificación trimestral y procederá a su compensación en la primera factura o justificación a realizar.

### **Artículo 32 Unidad de actuación**

1. La asistencia letrada en los procedimientos de enjuiciamiento rápido de delitos y en los procesos que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género se prestará por un único abogado desde la detención, si la hubiera, o desde la primera comparecencia, extendiéndose a todas las fases del procedimiento, incluida la sentencia.
2. En el caso de mujeres víctimas de violencia de género, ese mismo derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima.

### **Artículo 33 Libre elección de abogado en los procesos de víctimas de violencia de género**

**1. Podrán acceder a la libre elección de abogado, las víctimas de violencia de género que cumplan los requisitos para obtener el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y lo hayan solicitado, de acuerdo con los siguientes requisitos mínimos:**

- a) El abogado se deberá elegir de entre los incluidos en la correspondiente lista de profesionales adscritos al turno especializado de violencia de género.
- b) La elección sólo se podrá realizar una única vez para todos los procesos o procedimiento derivados del mismo acto de violencia.

- c) Deberá constar la aceptación expresa del abogado elegido.
  - d) La elección se producirá en el momento de la primera comparecencia judicial de la víctima de violencia de género.
2. La libre elección se hará constar en el modelo de solicitud que se presente para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, indicando el abogado elegido.
3. La designación provisional a que se refiere el artículo 17 recaerá sobre el letrado elegido siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

Se propone la supresión de este artículo ya que la libre elección de abogado del Turno no está regulada en la actualidad y no se aplica.

#### **Artículo 34 Aplicación supletoria de las normas comunes**

En todo lo no previsto expresamente en esta Sección, será de aplicación lo dispuesto en la Sección 1.ª de este Capítulo.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Organización de los servicios de asistencia jurídica gratuita**

##### **Artículo 35 Organización colegial de los servicios**

1. Los Colegios de Abogados y Procuradores garantizarán la correcta organización y funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita, en los términos expuestos en el presente Reglamento.
2. La organización de los servicios de asistencia jurídica gratuita se efectuará atendiendo a la mejor defensa de la ciudadanía, a criterios de eficiencia, calidad y funcionalidad y de distribución objetiva y equitativa de los distintos turnos y medios. Cuando el censo de profesionales lo permita, se tendrá en cuenta también el criterio de especialización por órdenes jurisdiccionales.
3. Los sistemas de distribución de los distintos turnos y medios para la designación de los profesionales de oficio serán públicos para todos los colegiados y podrán ser consultados por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita.
4. La adscripción de los abogados a los servicios del turno de oficio y justicia gratuita deberá ajustarse a los requisitos legal y reglamentariamente establecidos. En todo caso se garantizará a los ciudadanos que el abogado designado cuenta con despacho profesional y residencia en el partido judicial donde radique el órgano jurisdiccional competente para entender del asunto, o en el más próximo posible.

Se propone este nuevo párrafo, en línea con el artículo 17, para recoger la exigencia de la Orden del Ministerio de Justicia de fecha 3 de junio de 1997, por la que se establecen los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, cuyo punto primer apartado 1 a exige: "Tener residencia habitual y despacho abierto en el ámbito del colegio respectivo y, en el caso de que el colegio tenga establecidas demarcaciones territoriales especiales, tener despacho en la demarcación territorial correspondiente, salvo que, en cuanto a este último requisito, la Junta de Gobierno del Colegio lo dispense excepcionalmente para una mejor organización y eficacia del servicio". Todo ello de cara a garantizar un mejor servicio al ciudadano.

### **Artículo 36 Servicio de Orientación Jurídica**

1. Cada Colegio de Abogados implantará en su ámbito de actuación un servicio de asesoramiento y orientación jurídica a los peticionarios de asistencia jurídica gratuita, que comprenderá las siguientes funciones:

- **a)** Informar sobre los requisitos necesarios para el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita.
- **b)** Informar sobre el contenido material del derecho, su extensión temporal, el coste del servicio que se presta, y las obligaciones en caso de que no le sea reconocido.
- **c)** Suministrar a los interesados los impresos necesarios para la solicitud del derecho y prestar el auxilio técnico y material, en su caso, en la cumplimentación de los impresos normalizados de solicitud.
- **d)** Requerir a los interesados la documentación preceptiva que ha de acompañar a la solicitud y la subsanación de deficiencias u omisiones de la misma.
- **e)** Informar sobre sistemas alternativos al proceso judicial para la resolución de conflictos cuando puedan ser de aplicación al caso concreto.
- **f)** Archivar los expedientes en los supuestos contemplados en el artículo 16 del presente Reglamento.
- **g)** Cualquier otra función que le sea atribuida por la normativa en materia de asistencia jurídica gratuita.

2. Los Colegios de Abogados adoptarán las medidas precisas para facilitar el acceso de la ciudadanía a las dependencias donde se informe sobre asistencia jurídica gratuita, difundiendo adecuadamente su localización y funciones.

3. El asesoramiento prestado tendrá en todo caso carácter gratuito para los solicitantes del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

### **Artículo 37 Turnos de guardia permanente**

1. Para la prestación del servicio de asistencia letrada al detenido, al denunciado o a la persona a quien se atribuyan en el atestado policial los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, así como para la defensa en juicios rápidos en el orden penal, todos los Colegios de Abogados constituirán un turno de guardia permanente, de presencia física o localizable de los letrados, y a disposición de dicho servicio durante las 24 horas del día. El número de letrados del turno de guardia deberá ser suficiente para la atención adecuada del servicio **y será fijado por el Departamento competente en materia de Justicia, oídos los Colegios de Abogados.**

**Se trata de dejar claro que no son los Colegios los que deciden el número de abogados de guardia ni por lo tanto los responsables de los problemas que puedan derivarse de un número insuficiente.**

Cada Colegio, con la conformidad del Departamento competente en materia de Justicia, podrá establecer el régimen y periodicidad de guardias para cada uno de los partidos judiciales de su provincia, en virtud del volumen de litigiosidad, ámbito territorial, características geográficas o situación y distancia de los centros de detención.

2. Los Colegios de Procuradores constituirán un servicio que permita conocer a los Órganos Jurisdiccionales y a las partes que lo soliciten el procurador designado con antelación suficiente a la celebración de las vistas o comparecencias en los juicios rápidos en el orden penal en las que deban intervenir.

3. Los Colegios de Abogados comunicarán al Departamento competente la organización de los turnos de guardia, con especificación del número de letrados inscritos en cada turno y el número de integrantes del servicio de guardia. Esta comunicación se producirá con periodicidad anual y siempre que se produzca una modificación de la organización.

### **Artículo 38 Turnos especializados**

1. Para la prestación del servicio de asistencia letrada a las mujeres víctimas de delitos de violencia de género, se constituirá otro turno de guardia permanente durante las 24 horas del día, atendido por letrados especializados.

2. Los Colegios de Abogados con sede en una ciudad con Juzgado de Menores podrán constituir, además, turnos específicos y especializados de atención permanente para la prestación del servicio de asistencia letrada a los menores.

3. Los Colegios de Abogados podrán constituir turnos especializados de disponibilidad para la asistencia letrada a extranjeros cuando el número de actuaciones urgentes lo justifique, siempre que el censo de letrados lo permita **dando cuenta de ello al Departamento competente en materia de Justicia.**

**4. Los colegios de abogados podrán constituir turnos especializados de disponibilidad para la asistencia letrada a víctimas de violencia doméstica,**

terrorismo, trata de seres humanos y personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental que sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato.

5. Así mismo, podrán constituir cualquier otro turno especializado cuando así lo consideren necesario, siempre que el censo de letrados lo permita, dando cuenta de ello al Departamento competente en materia de Justicia.

Por un lado se propone añadir un nuevo párrafo 4º para constituir un turno de violencia para los colectivos que constan en el art. 24 de la Ley de JG y pasar el 4º al 5º como residual

Y por otro se sustituir “conformidad” por “información” en los puntos 3 y 5 (4 antiguo). Si la organización es competencia de los Colegios y la creación de nuevas listas no afecta al coste del servicio ni a su eficacia, no se ve qué necesidad hay de contar con la conformidad del Departamento, sin perjuicio de la obligación de los Colegios de informarle de sus decisiones al respecto.

### **Artículo 39 Organización en turnos**

1. Los Colegios de Abogados y Procuradores establecerán sistemas de organización y distribución objetiva y equitativa de los turnos para la designación de los profesionales de oficio, que serán comunicados al Departamento competente.

La organización de los turnos de oficio es responsabilidad de los Colegios de Abogados y Procuradores y su prestación obligación de todos los abogados y procuradores en ejercicio. No obstante, cada Colegio profesional podrá acordar la elaboración de sus listas con voluntarios si su número fuese suficiente para garantizar el adecuado funcionamiento del servicio.

2. Los sistemas de distribución de turnos serán públicos para todos los colegiados que presten los servicios o estén adscritos a los turnos respectivos, y podrán ser consultados por la persona que solicite la asistencia jurídica gratuita. Además, serán expuestos en los tablones de anuncios y los medios telemáticos de los Colegios, actualizándose trimestralmente.

3. La inscripción de los abogados y procuradores en las listas de asistencia jurídica gratuita será voluntaria cuando así lo acuerde el Colegio y requerirá la acreditación de la formación, de la especialización y, en su caso, de la experiencia precisas.

Los profesionales podrán estar inscritos simultáneamente en varias listas siempre que cumplan los requisitos necesarios para el acceso a cada una de ellas, y en todo caso, respetando los requisitos generales mínimos establecidos en la normativa estatal reguladora de la asistencia jurídica gratuita.

4. Los Colegios Profesionales, de oficio y previa audiencia de los interesados, podrán dar de baja en las listas a las personas inscritas que no hayan participado en las actividades de formación continua obligatorias.

## **Artículo 40 Unidad de actuación**

Los Colegios de Abogados instrumentarán las medidas necesarias para garantizar el principio de unidad de actuación, además de en los procedimientos citados en la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo III, en el resto de procedimientos penales desde la asistencia inicial en dependencias policiales o judiciales hasta la finalización de la instancia, incluido el juicio oral y, en su caso, la ejecución de la sentencia.

## **Artículo 41 Obligaciones profesionales**

1. Los profesionales inscritos en los servicios de asistencia jurídica gratuita desarrollarán su actividad con libertad e independencia de criterio, con sujeción a las normas deontológicas y a las reglas y directrices que disciplinan el funcionamiento de los servicios colegiales de justicia gratuita.

2. Los profesionales informarán a los solicitantes sobre el contenido material del derecho, su extensión temporal y el coste del servicio que se presta, y las obligaciones que conlleva la denegación del reconocimiento o el devenir a mejor fortuna. También informarán sobre los sistemas alternativos al proceso judicial para la resolución de los conflictos, cuando tales sistemas pudieran resultar de aplicación.

3. Los profesionales designados de oficio desempeñarán sus funciones de forma real y efectiva hasta la finalización del procedimiento en la instancia judicial de que se trate y, en su caso, la ejecución de las sentencias si las actuaciones procesales en esa última fase se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia. Transcurrido dicho plazo, los profesionales podrán renunciar a la defensa y representación, procediendo a la designación de otro profesional.

En el caso de que hayan transcurrido tres años desde el inicio de la fase de ejecución, será necesaria la tramitación de un nuevo expediente de asistencia jurídica gratuita, teniendo este expediente la consideración de vinculado a los efectos de la aplicación del módulo correspondiente.

4. Sólo en el orden penal podrán los abogados excusarse de la defensa, siempre que concurra un motivo personal y justo, que será apreciado por los Decanos de los Colegios. En el supuesto de atención a las víctimas de violencia de género, la aceptación de la excusa en el orden penal implicará el cese en los demás procedimientos y la designación de un nuevo letrado.

Los Decanos podrán delegar dicha competencia en las Comisiones del Turno de Oficio del Colegio.

5. En los supuestos en que se condene en costas a la parte contraria de quien ha obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, y en los supuestos contemplados en el artículo 27.3 del presente Reglamento, los profesionales estarán obligados a comunicar a la Administración y a reintegrar a su respectivo Colegio Profesional, quien a su vez lo reintegrará a la Administración, las cantidades percibidas por sus actuaciones profesionales de defensa o representación.

A dichos efectos, el abogado deberá poner en inmediato conocimiento del Colegio que ha percibido sus honorarios adjuntando justificante de ello, debiendo reintegrar al Colegio el importe percibido con cargo a fondos públicos. El Colegio incluirá relación de estos supuestos en su justificación trimestral y procederá a su compensación en la primera factura o justificación.

**5.** En los supuestos en que se condene en costas a la parte contraria de quien ha obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, y en los supuestos contemplados en el artículo 27.3 del presente Reglamento, el abogado deberá poner en inmediato conocimiento del Colegio que ha percibido sus honorarios, debiendo reintegrar al Colegio el importe percibido con cargo a fondos públicos. El Colegio incluirá relación de estos supuestos en su justificación trimestral y procederá a su compensación en la primera factura o justificación.

El punto 5 es una reiteración de lo dispuesto en el artículo 27, por lo que proponemos su supresión.

#### **Artículo 42 Obligaciones colegiales**

Son obligaciones de los Colegios de Abogados y de los Colegios de Procuradores:

- **a)** Velar por el correcto funcionamiento de los turnos de guardia, así como del Servicio de Orientación Jurídica, si lo hubiese, y del cumplimiento de sus funciones en materia de asistencia jurídica gratuita con criterios de eficacia y celeridad.
- **b)** Actuar de forma coordinada en las designaciones de abogado y, en su caso, de procurador, según lo previsto en el presente Reglamento.
- **c)** Distribuir las cantidades que reciban de la Administración y que se devenguen por los profesionales en la prestación de la asistencia jurídica gratuita.
- **d)** Facilitar a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita las relaciones actualizadas en soporte informático de los colegiados ejercientes adscritos a los servicios de justicia gratuita, con indicación de su domicilio profesional y, en su caso, su adscripción a los turnos especializados, con respeto a la legislación sobre protección de datos de carácter personal.
- **e)** Recabar la documentación justificativa de los colegiados.
- **f)** Presentar trimestralmente la certificación a que alude el artículo 56.
- **g)** Presentar anualmente a la Dirección General competente la justificación a que se refiere el artículo 59.
- **h)** Aportar toda la documentación justificativa en soporte papel e informático.
- **i)** Adoptar las medidas necesarias para que los profesionales faciliten los modelos normalizados de solicitud a los interesados, auxiliándoles en su correcta cumplimentación, y de que emitan el informe exigido en el artículo 14.1 del presente Reglamento.

- **j)** Adecuarse a los sistemas informáticos que se establezcan con objeto de agilizar la tramitación de los procedimientos para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.
- **k)** Verificar que los profesionales que presten los servicios de asistencia jurídica gratuita cumplan los requisitos de formación establecidos en las normas sobre asistencia jurídica gratuita y exigir su observancia.
- **l)** Colaborar con la Administración en las labores de comprobación que ésta pueda llevar a cabo en relación con la gestión de los fondos públicos.
- **m)** Las demás previstas en este Reglamento y demás normativa en materia de asistencia jurídica gratuita gratuita **y en materia de subvenciones.**

Suprimir la referencia a la normativa sobre subvenciones en línea con lo propuesto como criterio general

#### **Artículo 42 bis Obligaciones de la Administración competente en materia de asistencia jurídica gratuita**

Son obligaciones de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y del Departamento competente en materia de Justicia:

a) Colaborar con los Colegios y los profesionales para el mejor funcionamiento del servicio y garantía del derecho

b) Velar porque la Administración de Justicia y los órganos jurisdiccionales colaboren de forma activa en el cumplimiento de las obligaciones que les incumben derivadas del presente Decreto y las demás que les vengán impuestas en materia de asistencia jurídica gratuita y turno de oficio por la legislación vigente.

c) Ejercer sus competencias para recabar documentación de otras administraciones, entidades, empresas o particulares cuando considere que la documentación remitida con el expediente es insuficiente para ratificar el reconocimiento provisional del derecho por el Servicio de Orientación Jurídica

d) Establecer los protocolos necesarios para poder realizar el intercambio de información automático entre sus aplicaciones informáticas y las de los Colegios Profesionales.

e) Notificación de las Resoluciones de la Comisión a los Colegios Profesionales y a los Juzgados de inmediato y por un sistema informático compatible

f) Acordar en el plazo de 30 días desde que los Colegios Profesionales presente sus acreditaciones, una liquidación provisional o definitiva de la de las actuaciones acreditadas.

g) Pagar las acreditaciones que considere correctas, sin suspender su pago hasta la pertinente aclaración o subsanación de las consideradas incorrectas

h) Abonar el interés legal de demora por los retrasos en los pagos sobre las fechas contenidas en este Decreto o en su caso el reconocimiento de los importes conformes a pagar.

g) Abonar a los Colegios Profesionales los anticipos previstos en este decreto dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que corresponda el anticipo.

h) Garantizar el cobro de todas las actuaciones por turno de oficio sin perjuicio de su reclamación al beneficiario de la a.j.g. y su reintegro o compensación

i) Fijar con anterioridad al 1 de enero de cada año el importe a abonar a los Colegios Profesionales para compensar los gastos de la infraestructura necesaria para el funcionamiento y mantenimiento del servicio.

j) Fijar con anterioridad al 1 de enero de cada año el importe a abonar a los Colegios Profesionales en concepto de anticipos mensuales para el pago de las actuaciones de turno de oficio.

k) Aprobar con anterioridad al 1 de enero de cada año el importe a pagar en concepto de indemnización por guardias.

l) Informar a los Colegios Profesionales en el momento de elaboración del borrador de presupuestos para el siguiente año, de cualquier modificación en el importe o contenido de la partida presupuestaria destinada a asistencia jurídica gratuita y turno de oficio.

m) Las demás previstas en este Reglamento y demás normativa en materia de asistencia jurídica gratuita.

Nos parece muy bien que en el Decreto se reflejen las obligaciones de los Colegios Profesionales y de los abogados y procuradores que prestan el servicio, pero si la asistencia jurídica gratuita es un servicio obligatorio compartido, la Administración también tiene obligaciones que cumplir y las mismas han de quedar igualmente reflejadas en el Decreto

### **Artículo 43 Coordinación entre los Colegios de Abogados y de Procuradores**

1. Los Colegios de Abogados y Procuradores de un mismo ámbito territorial actuarán de manera coordinada para efectuar las designaciones de abogado y de procurador que procedan en cada caso. Además, adoptarán las medidas necesarias para asegurar la efectiva comunicación de las renunciaciones de los profesionales a la percepción de honorarios, y de los interesados a las designaciones de oficio, tanto entre sí como con las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita y con los Órganos Judiciales.

2. No podrá actuar al mismo tiempo un abogado de oficio y un procurador libremente elegido o viceversa, salvo que el profesional de libre elección renunciara por escrito a percibir sus honorarios o derechos ante la persona titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita y ante el Colegio en el que se halle inscrito. En este caso el Colegio deberá comunicarlo a la Comisión correspondiente.

#### **Artículo 44 Número de Expediente de la Prestación de Asistencia Jurídica Gratuita (NEPAJG)**

1. Con objeto de garantizar la identificación y control de los expedientes de asistencia jurídica gratuita, las Secretarías de las Comisiones Provinciales de Asistencia Jurídica Gratuita asignarán a cada expediente un Número de Expediente de la Prestación de Asistencia Jurídica Gratuita (NEPAJG). Este número vinculará cada expediente con una sola causa y un beneficiario, y su constancia será exigible en la totalidad de actuaciones del procedimiento administrativo.

2. Por otra parte, los expedientes de asistencia jurídica gratuita serán identificados complementariamente con el Número de Identificación General (NIG) que el Juzgado competente **deberá asignar** a la causa objeto del reconocimiento del derecho. **La falta del NIG por no constar en las comunicaciones del Juzgado, no dará lugar a la paralización o rechazo del expediente por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.**

**Por un lado se propone sustituir “haya asignado” por “deberá asignar” para dar cobertura legal a lo que debe ser una obligación del Juzgado.**

**Por otro, incluir el NIG en el expediente no es algo que dependa del SOJ, por lo que no puede ser causa de paralización del expediente en perjuicio del solicitante y del abogado designado en su caso**

#### **Artículo 45 Registro de solicitudes**

1. Los Colegios de Abogados y de Procuradores deberán registrar todas las solicitudes de designaciones que se les hagan con las especificaciones necesarias para que en cada caso quede constancia del documento identificativo de la persona peticionaria, la causa o actuación a que se refiere la solicitud, número y tipo de procedimiento, NIG (si el procedimiento estuviera iniciado) y NEPAJG, el Órgano Judicial o unidad donde se ha hecho o se hará la actuación, las fechas de presentación de la solicitud y de la designación, la identificación de los profesionales designados (número de colegiación), fecha de remisión del expediente a la Comisión, y las circunstancias correspondientes a la designación, especialmente las referentes a las renunciaciones o aquéllas que justifiquen la no prestación del servicio, módulo de precios e incidencias.

2. Los Colegios de Abogados dejarán constancia en un registro especial de los expedientes tramitados con motivo de las insostenibilidades de las pretensiones formuladas por sus colegiados, de los iniciados excepcionalmente por el abogado designado previo requerimiento judicial, y de las solicitudes basadas en motivos excepcionales, y facilitarán, previo requerimiento del Departamento competente en materia de Justicia, datos referidos a dichos registros.

#### **Artículo 46 Inadmisión a trámite**

1. Los Colegios no admitirán a trámite las peticiones de nombramiento de abogado y procurador de oficio si no llevan incorporado en lugar visible el NIG, si se hubiera iniciado el procedimiento, procediendo de inmediato a su devolución para la subsanación pertinente.
2. Asimismo, cada Colegio asignará un número en el momento de apertura del expediente, que servirá de base para la determinación del NEPAJG por parte de la Administración, que se hará constar en toda comunicación entre los diferentes agentes implicados en materia de asistencia jurídica gratuita.

#### **Artículo 47 Formación y especialización**

1. De conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal reguladora de la asistencia jurídica gratuita, el Ministerio competente en materia de Justicia, previo informe de los Consejos Generales de la Abogacía y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, establecerá los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, con objeto de asegurar el nivel de calidad y de competencia profesional que garantice el derecho constitucional a la defensa. Dichos requisitos serán de obligado cumplimiento para todos los Colegios Profesionales.
2. El Departamento competente en materia de Justicia determinará los criterios de formación y especialización adicionales a los generales establecidos por el Ministerio y, fundamentalmente, los requisitos complementarios para garantizar la asistencia jurídica y defensa en juicio de las mujeres víctimas de violencia de género, de los menores y de los extranjeros, así como en otras materias en que se estime pertinente una formación específica.

#### **Artículo 48 Responsabilidad patrimonial de los Colegios de Abogados y Procuradores**

1. Los daños producidos por el funcionamiento de los servicios colegiales de asistencia jurídica gratuita serán resarcidos conforme a las reglas y principios generales de responsabilidad patrimonial contenidos en la legislación vigente.
2. La anulación o modificación de las decisiones adoptadas por los Colegios Profesionales respecto de las designaciones provisionales del abogado y procurador que sean acordadas por las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita en el momento de dictar resolución o por los Órganos Judiciales que resuelvan las impugnaciones, no suponen en sí mismas título de imputación de responsabilidad a los Colegios Profesionales.
3. La tramitación de las reclamaciones de indemnización por los daños producidos por el funcionamiento de los servicios colegiales de asistencia jurídica gratuita, se ajustará, en lo que sea de aplicación, a lo establecido en la legislación estatal vigente en materia de responsabilidad patrimonial, y, en todo caso, con las siguientes precisiones:

- **a)** El procedimiento de reclamación de indemnización se iniciará mediante solicitud del interesado, que se dirigirá y presentará ante el Colegio Profesional correspondiente.
- **b)** La resolución final, que acuerde o desestime la indemnización reclamada, será adoptada, previo Dictamen del Consejo Consultivo de Aragón cuando fuere preceptivo en función de la cuantía conforme a la normativa reguladora de dicho Consejo, por la Junta de Gobierno del Colegio respectivo. Contra dicha resolución cabrá recurso ante el Consejo de Colegios de Abogados o de Procuradores de Aragón, según el caso, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

### **Artículo 48 bis. Responsabilidad patrimonial de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y de los órganos de la Administración competentes en materia de Justicia**

1. Los daños producidos por el funcionamiento de Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, la Dirección General de Justicia y demás órganos competentes en materia de Justicia, serán resarcidos a los perjudicados conforme a las reglas y principios generales de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública contenidos en la legislación vigente.

2. La anulación o modificación por las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita de las decisiones adoptadas por los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados respecto al reconocimiento o denegación provisional del derecho a la asistencia jurídica gratuita, y las designaciones provisionales del abogado y procurador en su caso, en el momento de dictar resolución, o la revocación de la misma por los Órganos Judiciales que resuelvan las posibles impugnaciones, no suponen en sí mismas título de imputación de responsabilidad a la Administración.

3. La tramitación de las reclamaciones de indemnización por los daños producidos por el funcionamiento de la Comisión de asistencia Jurídica Gratuita, la Dirección General de Justicia y demás órganos de la Administración competentes en la materia, se ajustará, en lo que sea de aplicación, a lo establecido en la legislación estatal vigente en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Nos parece muy bien que en el Decreto se refleje la existencia de una responsabilidad patrimonial por parte de los Colegios Profesionales por el funcionamiento de los servicios colegiales de asistencia jurídica gratuita, pero la Administración también puede incurrir en la producción de daños en el funcionamiento que a sus servicios competen y esa posible responsabilidad ha de quedar igualmente reflejada en el Decreto

## **Artículo 49 Quejas y reclamaciones**

1. De conformidad con la normativa estatal reguladora de la asistencia jurídica gratuita, las quejas o reclamaciones formuladas como consecuencia del funcionamiento de los servicios colegiales de asistencia jurídica gratuita, así como por las actuaciones de los colegiados, deberán ser presentadas ante los Colegios Profesionales o ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente, quien dará traslado de las mismas a los Colegios correspondientes, sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiera ejercitar el solicitante.

2. Los Colegios comunicarán a las Comisiones las resoluciones y medidas adoptadas como consecuencia de los expedientes disciplinarios que, en su caso, fueran incoados.

## **CAPÍTULO V**

### **Indemnización por los servicios y actuaciones profesionales de abogados procuradores y de los gastos de los Colegios Profesionales para la prestación de la asistencia jurídica gratuita y el turno de oficio.**

Se propone una denominación alternativa del Capítulo para incluir en la misma los gastos de infraestructura, que también se regulan en el articulado y darle coherencia con la propuesta de modificar el concepto de “subvención”.

## **Artículo 50 Objeto de la subvención**

1. El Departamento competente en materia de Justicia, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, subvencionará mediante procedimiento de concesión de forma directa la implantación y prestación de los servicios derivados de la prestación de asistencia jurídica gratuita.

La gestión de la subvención y su justificación estarán sujetas a las obligaciones que impone la normativa en materia de subvenciones.

2. Serán objeto de subvención las siguientes prestaciones:

- **a)** Las actuaciones profesionales realizadas en el turno de guardia para prestación del servicio de asistencia letrada a la persona imputada, detenida o presa, a la mujer víctima de violencia de género, así como la asistencia letrada al beneficiario de la justicia gratuita para los casos

específicos en los que expresamente se regule, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de este Reglamento.

- **b)** Los gastos de funcionamiento e infraestructura por los servicios de orientación jurídica y de asistencia jurídica gratuita de los Colegios de Abogados y Procuradores.
- **c)** Actuaciones profesionales de defensa y representación por abogado y procurador en el procedimiento judicial de aquellos a los que se haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.
- **d)** Actuaciones profesionales de defensa y representación por abogado y procurador en el procedimiento judicial de aquellos a los que no se haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita por falta de documentación, o no la tengan reconocida en la ley 1/96, de 10 de enero, cuando la actuación de los profesionales se haya producido a requerimiento judicial en virtud de designación previa a la resolución definitiva de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y se den las condiciones previstas en el artículo 53.1 bis

Se trata de establecer una base legal que permita dar solución económica a aquellos supuestos en los que la denegación de la asistencia jurídica gratuita no se debe a los ingresos del solicitante sino a un defecto formal del que no es responsable el abogado que ha actuado por designación de oficio y en los que la Administración, sino la obligación de pago, sí ha de asumir la de garantizar el cobro del trabajo encomendado.

**3.** Mediante orden del titular del Departamento competente en materia de Justicia, oídos los Colegios profesionales de Abogados y Procuradores, se fijará y aprobará el Catálogo de Referencia y Bases de Compensación Económica de los Módulos, Servicios y Actuaciones de los profesionales que comprenden las prestaciones de asistencia jurídica gratuita, que se fijarán y actualizarán de conformidad con las disponibilidades presupuestarias. Y en todo caso antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior al de aplicación de las bases.

**4.** Sin perjuicio de las actuaciones de comprobación y control que correspondan al Departamento competente en materia de Justicia, como órgano concedente, la Intervención General de la Comunidad Autónoma ejercerá el control financiero de las subvenciones respecto de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, según lo previsto en las normas en materia de subvenciones y presupuestarias que sean de aplicación.

**5.** Los Consejos y Colegios profesionales estarán obligados a prestar colaboración y facilitar cuanta documentación sea requerida en el ejercicio de las funciones de control que corresponden al órgano concedente y a la Intervención de la Comunidad Autónoma.

## Artículo 51 Subvención por turno de guardia

1. La indemnización correspondiente a la prestación de los servicios de asistencia al detenido, preso o investigado y a la mujer víctima de violencia de género, por la participación en los turnos de guardia diaria en las capitales de provincia y semanal en el resto de los partidos judiciales, se devengará una vez finalizada la intervención profesional.

2. El número de integrantes del servicio de guardia con derecho a indemnización será el determinado por el Departamento competente en materia de Justicia, según el procedimiento establecido en el art. 37, apartado 4 de este reglamento.

3. La indemnización correspondiente a la participación en el turno de guardia se calculará de acuerdo con el Catálogo de Referencia y Bases de Compensación Económica aprobados mediante Orden del titular del Departamento competente en materia de Justicia, y con los módulos, servicios y actuaciones especificados en el mismo, según lo establecido en el art. 50, apartado 3.

4. La liquidación y justificación de los servicios prestados en el turno de guardia se realizara mensualmente, aportándose por los Colegios de Abogados a la Dirección General competente en materia de Administración de Justicia, en los quince primeros días de cada mes, certificación de los servicios prestados durante el mes anterior, haciéndose constar que dichos servicios han sido previamente constatados por dichos Colegios.

Nos parece positivo que se pretenda pagar las guardias a mes vencido, dada la indudable y segura carga de trabajo que suponen para los abogados, pero entendemos que para ello no es necesario crear un nuevo trámite burocrático, como supone el tener que justificar en el plazo de cinco días todas las actuaciones individualizadas. Hay que tener en cuenta entre otras cosas que las guardias en los partidos judiciales son semanales y que en la semana se pueden cabalgar el final e inicio de dos meses. Sería más sencillo partir de un importe previo que distribuir. Eso sería sencillo para las guardias de asistencia al detenido, cuyo número se sabe antes de empezar el año, aunque pueda haber ligeras variaciones al pagarse doble las guardias en las que un abogado ha tenido más de seis asistencias. Pero se complica con las guardias de asistencia a las víctimas de violencia de género, ya que hay tres baremos diferentes según solo haya que pagar la disponibilidad, la asistencia o también la tramitación de la orden de alejamiento.

En definitiva, que resultaría más operativo partir de un pago a cuenta consensuado, sin perjuicio de la justificación que se prevé en el punto 5 y en el artículo 60. A tal efecto formulamos una propuesta alternativa de redacción del punto 4:

**PROPUESTA ALTERNATIVA AL PUNTO 4.** El pago de los servicios prestados en los turnos de guardia de asistencia al detenido y asistencia a las víctimas de violencia de género se realizará mensualmente. Dicho pago consistirá en el importe del coste que haya tenido el servicio en el mismo mes

del año inmediatamente anterior. El coste final de las guardias se concretará al presentar la justificación prevista en el apartado 5 y en el artículo 60.

**5. La justificación de las guardias efectivamente realizadas se hará trimestralmente, mediante certificación que deberá contener una relación de las guardias realizadas en cada mes del trimestre natural, con identificación del colegiado que ha prestado el servicio en el correspondiente turno de guardia y la fecha de realización, el Partido Judicial donde se ha prestado el Servicio, y, en los turnos especializados, el tipo de asistencia prestada.**

**6. Recibidas las certificaciones, por la Dirección General competente en materia de asistencia jurídica gratuita se procederá a la autorización del gasto que proceda, tras la fase de fiscalización previa, tramitándose posteriormente el pago a los Colegios de Abogados.**

**En el caso de que los Colegios de Abogados no aporten la certificación establecida en el artículo anterior o esta sea incompleta, se procederá a la suspensión de la autorización del gasto de la certificación hasta su subsanación.**

**7. Las cantidades abonadas para atender las finalidades referidas en el presente artículo deberán ingresarse en cuentas separadas por los Colegios de Abogados bajo la denominación “Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita.”**

Se propone la supresión del punto 6, que casi podría calificarse de insultante y es reflejo de esa desconfianza a la que nos hemos referido con anterioridad, y reenumerar el punto 7 como 6. En otro caso, lo justo, aunque igualmente absurdo, sería añadir un nuevo párrafo en el que se diga que “En el caso en que la Administración no haga efectivo el pago de las guardias en el plazo de los 30 días siguientes a finalizar cada mes, dichos importes generarán intereses de demora y el derecho del Colegio de Abogados a suspender todas sus obligaciones para con la Administración hasta que se lleve a cabo el pago con los intereses correspondientes”

## **Artículo 52 Gastos de funcionamiento e infraestructura**

**1. Será objeto de compensación económica a los Colegios de Abogados y Procuradores el coste que genere el funcionamiento operativo de los servicios de asistencia jurídica gratuita, los de asesoramiento y orientación previos al proceso y de calificación provisional de las pretensiones solicitadas que efectúen aquellos.**

**2. El importe máximo anual a asignar por este concepto a los Colegios de Abogados será el que resulte de aplicar al total devengado por la realización de los turnos de guardia regulados en el artículo 51 y por las actuaciones profesionales de la asistencia jurídica gratuita prevista en el artículo 54, un porcentaje variable en función de los tramos que a continuación se indican. El resultado de aplicar los porcentajes a los tramos será la cantidad total a percibir por cada Colegio.**

Primer tramo, hasta cien mil euros, se le aplicara el quince por ciento.

Al segundo tramo, desde cien mil y un euro hasta doscientos mil euros, se le aplicara un doce por ciento.

Al tercer tramo, desde doscientos mil y un euro hasta cuatrocientos mil euro, se le aplicara un diez por ciento.

A partir de cuatrocientos mil y un euro, se le aplicara el ocho por ciento.

3. El importe máximo a asignar, por este concepto a los Colegios de Procuradores será el que resulte de aplicar al total devengado por las actuaciones profesionales de la asistencia jurídica gratuita prevista en el artículo 54, un 2%.

4. Como anticipo de dichos pagos, en el ultimo trimestre de cada ejercicio, mediante orden del Departamento competente en materia de Justicia, se determinará la cantidad anual a percibir por los Colegios de Abogados y Procuradores por este concepto para el siguiente ejercicio, a cuenta de la posterior liquidación, cantidad que en ningún caso podrá superar el 50% de lo devengado en el último ejercicio liquidado en concepto de turno de guardia y actuaciones de asistencia jurídica gratuita tras aplicar a los tramos resultantes los porcentajes antes expresados.

La propuesta del Proyecto de modificación del artículo 52 nos parece igualmente inadmisibles al introducir un elemento de control innecesario y que no tiene más justificación que la desconfianza. No sólo se cambia el sistema de cálculo de los fondos para gastos de infraestructura pretendiendo que los Colegios asuman un déficit seguro, sino que además ello se pretende al mismo tiempo que se plantea una mayor burocracia y por consiguiente un mayor gasto. Aportamos en consecuencia una propuesta de texto alternativo completo y la propuesta de supresión del artículo 52.bis

### **Artículo 52 Gastos de funcionamiento e infraestructura. Propuesta alternativa**

1. Será objeto de compensación económica a los Colegios de Abogados y Procuradores el coste que suponga para cada uno de ellos el mantenimiento y funcionamiento operativo de los servicios de asistencia jurídica gratuita, servicio de orientación jurídica y en general cuantos gastos se deriven de la aplicación de las obligaciones recogidas en el presente Decreto que no tengan asignado un baremo específico.

2. El Departamento competente en materia de Justicia, determinará en el último trimestre de cada año, oídos los Colegios Profesionales, el importe total de dicha compensación para el año siguiente, que no podrá ser inferior al coste directo real del mantenimiento y funcionamiento del servicio.

3. El importe anual aprobado, se pagará por doceavas partes dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que corresponde el pago sin necesidad de solicitud expresa ni justificación adelantada por parte de los Colegios Profesionales, generando el interés legal de demora a partir de dicha fecha.

4. Los Colegios profesionales adecuarán sus servicios al coste asumible con la compensación aprobada y no estarán obligados a asumir con cargo a sus propios presupuestos gasto directo alguno derivado de la prestación del servicio público de asistencia jurídica gratuita.

**Artículo 52 bis. Documentos acreditativos de la certificación y justificación de la compensación por gastos de funcionamiento e infraestructura.**

1. Mediante Orden del Departamento competente en materia de justicia gratuita, en el plazo de un mes a contar desde la presentación de la justificación trimestral por cada Colegio, y una vez verificadas las justificaciones mensuales de turno de guardia y las certificaciones trimestrales por actuaciones de asistencia jurídica gratuita, se resolverá la cuantía que corresponde abonar en concepto de compensación por gastos de funcionamiento, de acuerdo con la regulación contenida en el artículo anterior.

Para la fijación de dicha cuantía trimestral, los baremos se calcularán sobre el importe equivalente a la cuarta parte de la cuantía de los tramos anuales fijados en los apartados 2 y 3 del artículo 52.

2. Una vez realizadas las comprobaciones correspondientes, y acordada la cuantía trimestral que corresponde abonar a cada Colegio, por el órgano competente se tramitará la autorización del gasto que proceda, descontando los anticipos a cuenta devengados en la fecha de la liquidación, tramitándose posteriormente para su pago a los Colegios, previo cumplimiento del trámite de fiscalización previa.

3. Dentro del primer trimestre de cada año, los Colegios de Abogados y Procuradores, justificarán la subvención concedida en el año anterior mediante certificación que acredite la realización de la actividad; junto con la relación clasificada y detallada de gastos y la acreditación de su pago, desglosados por los distintos conceptos que lo integran y acompañada de la siguiente documentación:

a) Nominas y documentos acreditativos del pago de cuotas a la seguridad social del Colegio adscrito en exclusiva al servicio de asistencia jurídica gratuita, así como el contrato y el alta de la seguridad social en el caso de nuevas incorporaciones de personal, si su adscripción fuera parcial, se indicará el prorrateo correspondiente.

b) Facturas de gasto por los suministros de los servicios de electricidad, agua, gas, telefonía y correo correspondientes a las sedes colegiales donde se presta la asistencia jurídica gratuita siempre que sean destinados a servicios de asistencia jurídica gratuita.

c) Facturas relativas al mantenimiento de los equipos y aplicaciones informáticos destinados a la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita en sede colegial.

**d) Certificación del importe total facturado a la sede colegial por los servicios de suministro, mantenimiento de equipos informáticos, material de oficina y gastos de mantenimiento y limpieza de la sede.**

**4. Asimismo, como parte de la justificación se acompañara memoria sobre el funcionamiento de los servicios de orientación jurídica, turno de guardia y asistencia jurídica gratuita prestada, disfunciones detectadas, quejas y sanciones tramitadas y aquellos extremos que se establezcan en la oden de concesión de la subvención.**

**5. En el caso de que los colegios no aporten la documentación establecida en el artículo anterior para la justificación de la subvención anual o la correspondiente a cada trimestre, o esta sea incompleta, se procederá a la suspensión de la autorización del gasto de la cuantía acordada hasta su subsanación.**

**6. Las cantidades abonadas para atender las finalidades referidas en el presente artículo deberán ingresarse en cuentas separadas por los Colegios respectivos bajo la denominación “ Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita.”**

En línea con lo propuesto en el artículo anterior, se propone retirar del Proyecto de Decreto de Mediación el nuevo artículo 52 bis que se incluye en el mismo, sin perjuicio de que se incluya una justificación mediante certificación y sin tanto detalle en la justificación global anual.

Y damos por supuesto que la cuenta corriente a que se refiere es una general para la asistencia jurídica gratuita, que no se están exigiendo tres diferentes, una para las guardias, otra para el turno y otra para la infraestructura. Una cosa es que se lleven partidas individuales en la contabilidad, lo que ya se hace por pura lógica, y otra que tenga que haber también tres cuentas individuales, triplicando el gasto bancario que lógicamente incrementará los gastos de infraestructura

### **Artículo 53 Subvención por actuaciones profesionales de defensa y representación**

**1.** Las actuaciones profesionales de defensa y representación se subvencionarán siempre que se destinen a quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

**2 (nuevo)** En aquellos supuestos en que por disposición legal o requerimiento judicial se haya producido la designación de abogado y procurador con anterioridad a la resolución definitiva de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y ésta fuera denegatoria del derecho a la asistencia jurídica gratuita del solicitante por falta de documentación, las actuaciones profesionales realizadas hasta el momento de la notificación de la resolución al abogado y procurador serán subvencionadas, sin perjuicio de la obligación de los profesionales de intentar cobrar del solicitante de la asistencia jurídica gratuita y de su obligación de reintegrar el importe de la subvención caso de cobrar de éste.

Las actuaciones profesionales realizadas con posterioridad a dicha notificación serán igualmente subvencionadas si el profesional acredita haber intentado infructuosamente cobrar del solicitante de la asistencia jurídica gratuita, con la misma obligación de retorno caso de llegar a cobrar del solicitante. A dichos efectos se entenderá intento suficiente la reclamación de la minuta en jura de cuenta o procedimiento de cuenta manifestada en el asunto de que se trate.

A efecto de lo establecido en los dos párrafos anteriores, se considerará asignado a las actuaciones previas a la notificación de la resolución denegatoria el 50% del baremo correspondiente y a las realizadas con posterioridad el otro 50%.

**3 (nuevo).** El mismo criterio se seguirá en las actuaciones en defensa penal de las personas jurídicas, cuando la designación del abogado de oficio se haya producido a requerimiento judicial en aplicación de la modificación de la legislación criminal posterior a la Ley 1/96, de 10 de enero, que introduce la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Se proponen dos nuevos apartados, 1 bis y 1 tris, para desarrollar lo establecido en el 50.2 d)

**4 (anterior 2).** El cálculo de la indemnización correspondiente a las intervenciones profesionales citadas en este artículo se realizará de conformidad con los módulos, servicios y actuaciones especificados en el Catálogo de Referencia y Bases de Compensación Económica.

La justificación de la indemnización de las actuaciones profesionales de los abogados y procuradores se realizará mediante la acreditación documental ante el respectivo Colegio de la intervención profesional realizada.

**5 (anterior 3).** En los supuestos de designaciones sucesivas para una misma causa de abogado y/o procurador, cada uno de ellos devengará la indemnización correspondiente a las actuaciones que haya acreditado.

**6 (anterior 4).** En aquellos supuestos en los que se designe a otro profesional en un procedimiento en el que esté devengada la subvención correspondiente a favor del primero designado, corresponderá al respectivo Colegio realizar cuantas actuaciones considere oportunas para redistribuir entre ambos su importe.

**7 (nuevo).** Cuando el abogado no logre el cobro de las prestaciones efectuadas en la forma prevista en el artículo 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluyendo los supuestos de designación provisional, cambio voluntario de abogado o revocación del derecho, se abonarán los honorarios devengados con cargo al sistema de justicia gratuita, cuantificados con arreglo al baremo o módulo vigente. La Administración pública competente, exigirá el reembolso de estos abonos a la persona asistida, en su caso, mediante el procedimiento de apremio.”

Esto es lo mismo que estaba previsto en el proyecto de Ley de Justicia Gratuita nacional, que finalmente no se aprobó por finalizar la legislatura, con el fin de garantizar al abogado, en todo caso, el cobro de las actuaciones

realizadas cuando haya sido designado de oficio a fin de evitar que las actuaciones prestadas de forma inmediata y con carácter previo a la tramitación completa del expediente de justicia gratuita no sean retribuidas. Así se expresaba en el Preámbulo y se prevé expresamente en el apartado 2 del artículo 19 de las Ley 1/96, de 10 de enero, para los supuestos de revocación, en la redacción dada por la Disposición Final 3ª de la Ley 24/2015, de 5 de diciembre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que faculta a la Administración para reclamar por vía de apremio.

#### **Artículo 54 Improcedencia de la subvención**

1. No podrá retribuirse con cargo a fondos públicos a más de un abogado o procurador por una misma actuación profesional en el curso del mismo proceso, salvo caso de muerte o de baja en el ejercicio de la profesión, renuncia o excusa admitidas por el respectivo Colegio, así como renuncia por parte del beneficiario.
2. Será posible la designación sucesiva de más de un abogado o procurador para una misma actuación profesional si el proceso se transforma en otro y exige el cambio en la designación del profesional. En estos supuestos la nueva designación deberá ser comunicada a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, haciendo constar la fecha de la nueva designación.
3. Los Colegios de Abogados y de Procuradores velarán por el cumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores.

#### **Artículo 55 Justificación por parte de abogados y procuradores**

1 La justificación de las actuaciones profesionales de abogados y procuradores se realizará mediante la presentación en el modelo normalizado de autoliquidación, preferentemente electrónica, establecido mediante orden del titular del Departamento competente en materia de Justicia, oídos los Consejos de Colegios de Abogados y Procuradores de Aragón, acompañado de la documentación complementaria que en la misma se determine.

El borrador se limita a suprimir el potencial “que podrá ser” para dejar la autoliquidación electrónica como obligatoria. Podemos aceptarlo si el Colegio y todos los abogados estamos en condición de hacerlo por SIGA o proponer que se intercale “preferentemente”

2. La documentación acreditativa de la actuación profesional realizada por abogados y procuradores deberá en todo caso ser presentada cuanto antes y como máximo en el trimestre siguiente a la fecha de la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento. El abogado podrá acreditar el inicio del asunto asignado por turno, en cuyo momento devengará el derecho a cobrar el 70% del baremo aplicable o bien acreditar simplemente la finalización y percibir el 100% del baremo. De optar por la primera posibilidad, el abogado devengará el derecho a cobrar el 30% restante cuando acredite la finalización del asunto.

Se propone cambiar “dentro del mes siguiente” por “cuanto antes y como máximo en el trimestre siguiente” No tiene mucho sentido exigir que las actuaciones se acrediten dentro del mes siguiente a ser realizadas cuando la acreditación global es de carácter trimestral. Tampoco se puede exigir que sea en el mismo trimestre en que se finalizan, porque la resolución puede producirse al final del mismo. Acreditando dentro del trimestre siguiente como máximo se cumple la finalidad de no demorar las presentaciones.

También se propone volver al sistema de posible pago fraccionado, ya que su supresión, que simplificaba enormemente la gestión de la asistencia jurídica gratuita a los Colegios y su supervisión a la Administración competente, ha resultado lamentablemente inoperante ante los retrasos en el pago por el Gobierno de Aragón, que hace que en cualquier caso el abogado ya haya finalizado el asunto cuando percibe el 70% correspondiente a su inicio.

3. Excepcionalmente, y para causas de duración superior a un año, se podrá entender devengada la subvención correspondiente a las actuaciones profesionales realizadas hasta entonces.

4. En la justificación de la subvención que corresponda, será preciso que cada actuación aparezca identificada con el tipo de procedimiento y su numeración conforme venga establecida en la resolución judicial, órgano judicial en el que se produjo la asistencia jurídica gratuita, el NIG del mismo si se tiene constancia del mismo y el NEPAJG. De no constar dicha numeración por causa imputable al abogado, la actuación no se considerará suficientemente justificada. **En todo caso, la ausencia del NIG en cada expediente o actuación a abonar impedirá el efectivo pago de dicha actuación.**

Ya se ha advertido que no siempre el juzgado hace constar el NIG, por lo que hay que distinguir entre los casos en que no figure en la acreditación porque el abogado olvida reflejarlo, que habrán de subsanarse, y aquellos en los que no figuran porque el abogado lo desconoce. Por ello se proponen las dos matizaciones que se reflejan y la supresión del texto subrayado y remarcado.

5. Los Colegios deberán verificar la efectiva prestación de los servicios por parte de los profesionales mediante el control de las justificaciones documentales, que conservarán a disposición de la Dirección General competente en materia de Administración de Justicia durante el plazo máximo de cinco años.

6. A efectos de su verificación, los profesionales harán constar en su liquidación, los pronunciamientos en costas que se han producido y las posibles indemnizaciones o beneficios obtenidos por la persona que tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita **o la mejora de la capacidad económica sobrevinida durante la tramitación del procedimiento.**

Debería suprimirse el texto subrayado y resaltado por ir contra la obligación legal del abogado de guardar secreto profesional

7. La falta o insuficiencia de la documentación justificativa implicará la no inclusión del asunto en la acreditación trimestral por parte del Colegio Profesional.

Se propone sustituir “denegación del pago de la indemnización” por “no inclusión del asunto en la acreditación trimestral”, ya que el Colegio no es quien decide el pago o no de la actuación con cargo a los fondos de asistencia jurídica gratuita

## **Artículo 56 Justificación por los Colegios Profesionales**

1. Dentro del mes natural siguiente al de la finalización de cada trimestre, los Colegios de Abogados y de Procuradores en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón remitirán al Departamento competente en materia de Justicia su respectiva certificación normalizada, en soporte informático, que contenga los datos del apartado 4 del artículo 55, y clase de actuaciones realizadas por cada colegiado a lo largo del trimestre anterior, junto con la justificación del coste económico total asociado a los mismos.

Las certificaciones correspondientes a los servicios profesionales de defensa y representación deberán ser expedidas de acuerdo con los modelos normalizados establecidos mediante orden del titular del Departamento competente, y deberán contar con el visto bueno del Decano de cada Colegio.

2. Dichas certificaciones dejarán constancia, de forma separada, de los reintegros económicos generados durante el trimestre y que en su caso proceda efectuar de fondos públicos previamente percibidos, correspondientes a intervenciones de abogados y procuradores designados en expedientes de justicia gratuita en los supuestos de revocación del derecho y en aquellos en los que proceda el reintegro económico, según lo dispuesto en el presente Reglamento.

3. La falta o insuficiencia de la certificación, así como la falta de subsanación en plazo de las deficiencias apreciadas, implicará que la justificación se entenderá como no realizada **respecto a las actuaciones insuficientemente acreditadas**, no procediéndose a su pago.

No es de recibo que el pago de la acreditación trimestral quede suspendido en su totalidad porque exista un número pequeño de asuntos insuficientemente acreditados, en perjuicio de la inmensa mayoría de los abogados.

## **Artículo 57 Pago**

1. Verificadas las certificaciones por actuaciones profesionales, por la Dirección General competente en materia de justicia gratuita conforme a lo dispuesto en el art. anterior, se resolverá por el órgano competente la autorización del gasto que proceda, tras el trámite de la fiscalización previa, tramitándose posteriormente para su pago a los Colegios de Abogados y Procuradores. La Administración dispondrá de 30 días desde la recepción de la certificación para acordar la autorización y efectuar el pago, generándose intereses de demora a partir de dicho momento.

En el caso de que los colegios no aporten la certificación establecida en el artículo anterior o esta sea incompleta se procederá a la suspensión de la autorización del gasto respecto de lo que faltare o no fuera correcto hasta su subsanación, sin perjuicio de autorizarse el pago de lo que fuera correcto.

2. Las cantidades abonadas para atender las finalidades referidas en el presente artículo deberán ingresarse en cuentas separadas por los Colegios de Abogados y Colegios de Procuradores de los Tribunales, bajo la denominación "Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita".

3. El titular del Departamento competente en materia de Justicia, ordenará la realización de anticipos mensuales de pago, por doceavas partes, sin que la suma de éstos pueda superar el límite anual del 50% del importe efectivo de la compensación económica por asistencia de defensa y representación del último ejercicio en que conste liquidada la anualidad completa, exceptuándose dicho anticipo de la obligación de constituir garantía.

4. Dichos anticipos se abonarán dentro de los cinco primeros días de cada mes a cuenta del trimestre y su impago generará intereses de demora

5. De la justificación trimestral presentada por los Colegios se deducirán por compensación las cantidades percibidas como anticipo correspondientes al ejercicio presupuestario al que se refieran dichas justificaciones

No es admisible que la Administración pueda retener el pago por tener discrepancias con algunos asuntos, ni que no haya fechas fijas de pago como las hay para los Colegios para presentar sus acreditaciones.

Por otra parte tampoco es admisible que la existencia o no de anticipos quede a la libre decisión del titular del Departamento competente, pues los Colegios Profesionales han de saber si cuenta con ellos o no a la hora de elaborar sus previsiones presupuestarias.

## **Artículo 58 Gestión colegial de la indemnización**

1. Los Colegios Profesionales de Abogados y Procuradores se configuran como entidades colaboradoras para la gestión y justificación de la subvención por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita de sus colegiados, y estarán sometidos a las obligaciones establecidas para dichos sujetos por la normativa en materia de subvenciones así como en las normas presupuestarias que resulten de aplicación.

2. Los Colegios Profesionales deberán contabilizar en cuenta separada las cantidades percibidas por la Administración para atender a las finalidades referidas en este Reglamento y los intereses generados se destinarán única y exclusivamente a la financiación de gastos por servicios de asistencia jurídica gratuita.

3. Los Colegios Profesionales, una vez percibido el pago de la indemnización por parte de la Administración, la repercutirá y distribuirá con la mayor

diligencia entre los abogados y los procuradores cuyas actuaciones profesionales hayan fundamentado la justificación colegial.

4. Los Colegios Profesionales, de conformidad con la Ley General de Subvenciones, procederán al reintegro de las cantidades percibidas indebidamente, junto con el de interés de demora correspondiente, desde el momento del pago de la indemnización hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los supuestos contemplados en la citada ley, así como en los reintegros previstos en el presente Reglamento.

Se propone sustituir “subvención” por “indemnización” en línea con lo ya expuesto

#### **Artículo 59 Memoria-informe anual.**

1. Los Colegios Profesionales, dentro de los cuatro primeros meses de cada año, presentarán ante el Departamento competente en materia de Justicia una memoria anual sobre los servicios prestados en materia de asistencia jurídica gratuita y la justificación de la aplicación de la subvención percibida durante el ejercicio inmediatamente anterior.

2. La memoria deberá contener los datos relativos al aumento o disminuciones de solicitudes de asistencia jurídica gratuita, concesiones, disfunciones apreciadas y aplicación en la prestación de los servicios de los requisitos exigidos.

#### **Artículo 60 Contenido de la justificación anual**

1. Junto con la Memoria-informe del artículo anterior, los Colegios de Abogados y Procuradores deberán presentar una justificación anual correspondiente a la liquidación de los turnos de guardia, las actuaciones profesionales de defensa y representación y los gastos de funcionamiento e infraestructura sufragados con la indemnización percibida.

Se propone modificar el texto en función de las modificaciones propuestas para los artículos 51, 52 y 53

2. Además de la justificación anual relacionada en el apartado anterior y de la Memoria prevista en el artículo 59, los Colegios Profesionales, a requerimiento de la Administración competente, deberán justificar detalladamente, en la forma que exija la Administración competente, el destino de las indemnizaciones percibidas, aportando cuantos datos sean requeridos para su comprobación.

Se incluye un texto alternativo al del borrador, aclarando que esta obligación solo se produce a requerimiento expreso, que se refiere a las indemnizaciones, no a las subvenciones, y siempre que se hayan percibido, no por el solo hecho de que se hayan concedido.

## **Artículo 61 Control de calidad del servicio**

1. Las Administraciones públicas competentes, con la colaboración de los Colegios de Abogados y Procuradores velarán por el mantenimiento del adecuado nivel de calidad y competencia profesional en los servicios de asistencia jurídica gratuita, estableciendo para ello los sistemas de evaluación que resulten precisos, así como un mecanismo de valoración por los beneficiarios de la asistencia según la carta de servicios que les será entregada.

2. El Departamento competente, oídos los Colegios de Abogados y Procuradores de Aragón, aprobará una Carta de Servicios, que informará a los ciudadanos, además de los servicios que se prestan, de las condiciones en que estos se dispensan, los compromisos de calidad que asume la Administración y los derechos que asisten a aquéllos en relación con estos servicios. Todo ello para velar por el adecuado nivel de calidad y competencia profesional de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

3. A los efectos de la elaboración de estadísticas, estos Colegios profesionales recopilarán periódicamente los datos que resulten necesarios sobre el servicio prestado, incluyendo en todo caso los datos identificativos de los abogados y procuradores, los servicios prestados y el resultado obtenido, incluyendo el número de resoluciones procesales de archivo por falta de subsanación de defectos procesales. Los colegios profesionales pondrán esta información en conocimiento del Departamento competente en materia de Justicia.

4. En todo caso, los Colegios profesionales [incluirán en la Memoria anual prevista en el artículo 59, un informe](#) sobre el funcionamiento de los servicios de orientación jurídica, asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita durante el año anterior, en el que deberán incorporarse datos precisos sobre el cumplimiento de objetivos y estándares de calidad establecidos.

[No parece necesario duplicar las Memorias cuando toda la información puede recogerse en una.](#)

## **CAPÍTULO VI.**

### **Asistencia pericial gratuita**

#### **Artículo 62 Contenido de la prestación**

1. El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita eximirá a sus titulares de la obligación de abonar los gastos derivados de las actuaciones periciales practicadas a lo largo del proceso para el que solicitó dicho derecho.

2. La asistencia pericial gratuita se llevara a cabo por las personas y entidades mencionadas en el apartado sexto, del art. 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

3. El Departamento competente en materia de Justicia abonará el pago de los honorarios devengados por los profesionales en la prestación de asistencia pericial en relación con la prestación de asistencia jurídica gratuita, excepto en los siguientes casos:

- a) Cuando en la sentencia que ponga fin al proceso haya pronunciamiento sobre costas a favor del titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita.
- b) Cuando, venciendo en el pleito el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita y no existiendo en la sentencia pronunciamiento expreso sobre costas, los beneficios obtenidos por aquél en el procedimiento superen en tres veces la cuantía de las costas causadas en su defensa.

4. En el supuesto de que en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, quedará éste obligado a abonar las peritaciones realizadas por técnicos privados, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso, viniere a mejor fortuna, tal y como se define en el artículo 27.2 del presente Reglamento.

Para hacer efectiva dicha obligación, será de aplicación el procedimiento administrativo de apremio.

### **Artículo 63 Peritos pertenecientes a la Administración autonómica**

1. Cuando la asistencia pericial gratuita a que se refiere el art. 6 de la Ley 1/1996 deba ejercerse por funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de la Administración autonómica, corresponderá al Departamento competente en materia de Justicia, previo requerimiento del Órgano Jurisdiccional que esté conociendo del proceso en que se haya admitido la prueba pericial propuesta por la parte beneficiaria de la asistencia jurídica gratuita, facilitar la persona u organismo que reúna los conocimientos que la pericia precise.

2. El personal dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma no tendrá derecho a percibir honorarios por su actuación como perito judicial, sin perjuicio del derecho a percibir las indemnizaciones de servicio que procedan.

(Texto propuesto por el gobierno)

### **Artículo 64 Peritos privados**

1. Para que proceda, conforme con la normativa estatal reguladora de la asistencia jurídica gratuita, la asistencia pericial gratuita prestada por profesionales técnicos privados, se requerirá:

- a) Inexistencia de profesionales técnicos en la materia de que se trate dependientes de los Órganos Jurisdiccionales o de las Administraciones Públicas o cuando la Administración sea parte interesada en el procedimiento.

- **b)** Resolución motivada de la persona titular del Órgano Judicial competente por la que se estime pertinente la concreta actuación pericial. De acuerdo con la normativa estatal reguladora de la asistencia jurídica gratuita, el Juez o Tribunal podrá acordar en resolución motivada que la asistencia pericial especializada gratuita se lleve a cabo por profesionales técnicos privados cuando deba prestarse a menores y personas con discapacidad psíquica que sean víctimas de abuso o maltrato, atendidas las circunstancias del caso y el interés superior del menor o de la persona con discapacidad, pudiendo prestarse de forma inmediata.
- 2.** El titular del Departamento competente en materia de Justicia determinará la cuantía económica, forma de pago de la retribución a profesionales técnicos privados por la realización de pruebas periciales en proceso de los que se haya obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, así como la forma de provisión de este servicio.
- 3.** Antes de la realización de la prueba pericial, el técnico privado remitirá a la Dirección General de Justicia e Interior, para su aprobación, una previsión del coste económico de aquella, que incluirá necesariamente los extremos siguientes:
- a) Tiempo previsto para la realización de la pericia y valoración del coste por hora.
  - b) Gastos necesarios para su realización.
  - c) Copia de la resolución judicial que dio lugar a la realización de la prueba.
- 4.** La minuta de honorarios se ajustará a la previsión del coste económico, aprobada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior. Para su devengo, el profesional aportará, además, documentos que acrediten el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita de quien instó la prueba pericial y pronunciamiento del órgano judicial sobre las costas generadas por el proceso.